



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO**

TESIS

**“LA VULNERACION AL DEBIDO PROCESO DEL OBLIGADO
EN SENTENCIAS DE AUMENTO DE ALIMENTOS DEL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUNTER, AREQUIPA 2016”**

PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AUTOR:

Bach. PERCI ELISBAN ROMERO SALCEDO

LIMA - PERÚ

2018

ASESOR DE TESIS

.....

Dr. JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS

JURADO EXAMINADOR

.....

Dr. PERALES SANCHEZ ANAXIMANDRO ODILIO

Presidente

.....

Dra. VIZCARDO ROZAS NORMI

Secretario

.....

Dr. FERNANDEZ MEDINA JUBENAL

Vocal

DEDICATORIA

A Dios todo poderoso por ser mi guía permanente. A mi madrecita María Salcedo Luna y a mi compañera Rosa, fieles luchadoras de la vida, y a todos mis hermanos por su apoyo permanente e incondicional que me ayudaron a que logre el objetivo de realizar este trabajo de Tesis.

AGRADECIMIENTO

A la prestigiosa Universidad Privada Telesup, por ser nuestra casa de estudios, a la Facultad de Derecho y la Escuela Profesional de Derecho Corporativo y a la Oficina de Grados y Títulos por incentivarnos y apoyarnos a la realización de este trabajo de tesis, y de manera particular a mi asesora, Dra. Madelaine Bernardo Santiago, por su apoyo, asesoramiento y motivación desinteresada brindados en el desarrollo de mi tesis, a la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a la Área de Estadística por darme la oportunidad de proveerme de la información para la realización del presente trabajo, y a todos que hicieron posible a la realización de este trabajo de tesis.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Por el presente documento, Perci Elisban Romero Salcedo identificado con D.N.I. 29573686, bachiller de la carrera de Derecho Corporativo, informa que ha elaborado la Tesis / Trabajo de Suficiencia Profesional denominada

“LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO DEL OBLIGADO EN SENTENCIAS DE AUMENTO DE ALIMENTOS DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUNTER, AREQUIPA - 2016”

Para optar el Título Profesional de abogado, declara que este trabajo ha sido desarrollado íntegramente por el autor que lo suscribe y afirmo que no existe plagio de ninguna naturaleza. Así mismo, deja constancia de que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo conforme a las normas APA, por lo que no se ha asumido como propias las ideas vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos como en Internet.

Así mismo, afirma que es responsable de todo su contenido y asume, como autor, las consecuencias ante cualquier falta, error u omisión de referencias en el documento. Sabemos que este compromiso de autenticidad y no plagio puede tener connotaciones éticas y legales.

Por ello, en caso de incumplimiento de esta declaración, se somete a lo dispuesto en las normas académicas que dictamine la UNIVERSIDAD TELESUP.

Lima, 31 de octubre del 2018.

Perci Elisban Romero Salcedo
Bachiller en Derecho Corporativo
D.N.I. 29573686

RESUMEN

La presente investigación tiene el propósito de llevar a cabo un análisis en algunas situaciones donde se percibe la vulneración del obligado del alimentista en los procesos de las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado de Hunter- Arequipa - 2016, ésta investigación es inédita, debido a que no ha sido desarrollada por ningún especialista; por lo que se hizo una búsqueda de la investigación con el mismo título. Asimismo, se ha dado énfasis llevar a cabo un análisis de la manera de los pronunciamientos de las sentencias de parte de los Jueces de los juzgados de paz letrado, donde se ventilan los casos donde la vulneración afecta al obligado alimentario durante el proceso.

Esta investigación se realizó desde una perspectiva descriptiva en base a la jurisprudencia, doctrina y legislación nacional e internacional, y de las sentencias judiciales dictadas por el Juzgado de Paz Letrado de Hunter, Arequipa 2016, en materia de alimentos con respecto a la vulneración del debido proceso.

En calidad de la población de estudio se trabajó con las sentencias judiciales o resoluciones finales, que fueron expedidos por el Juzgado de Paz Letrado de Hunter, en datos digitales, en formato PDF, seguidamente impresos para su estudio y análisis, luego analizados críticamente en base a la doctrina y las legislaciones en forma hermenéutica y explicativa, terminando en unos resultados, conclusiones y recomendaciones.

PALABRAS CLAVES: Vulneración, Debido proceso judicial.

ABSTRACT

The present investigation has the purpose of carrying out an analysis in some situations where the violation of the obligor is perceived in the process of the sentences of food increase of the Justice of the Peace Court of Hunter - 2016, this investigation is unpublished, due to that has not been developed by any specialist; so a research search was done with the same title. Likewise, emphasis has been given to carrying out an analysis of the manner of pronouncements of judgments on the part of the Judges of the courts where cases are aired where the violation affects the obligor during the process.

This investigation was carried out from an descriptive perspective based on the jurisprudence, doctrine and national and international legislation of the judicial rulings issued by the Justice of the Peace Court of Hunter 2016, regarding food with respect to the violation of due process.

As a study population, we worked with judicial decisions or final resolutions, which were issued by the Justice of the Peace Court of Hunter, in digital data, in PDF format, then printed for study and analysis, then analyzed critically on the basis of to the doctrine and the legislations in a hermeneutic and explanatory way, ending in some results, conclusions and recommendations.

KEY WORDS: Vulneration, Judge process doubt.

INDICE DE CONTENIDOS

CARATULA	
ASESOR DE TESIS	ii
JURADO EXAMINADOR.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INDICE DE CONTENIDOS	ix
GENERALIDADES.....	xii
INTRODUCCIÓN	xiii
CAPÍTULO I	15
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	15
1.1. Aproximación Temática.....	15
1.1.1. Marco Teórico.....	17
1.1.1.1. Antecedentes de la Investigación.....	17
1.1.1.1.1. Antecedentes Nacionales.....	17
1.1.1.1.2. Antecedentes Internacionales	20
1.1.1.2. Bases Teóricas de las Categorías.....	24
1.1.1.2.1. Bases Legales	24
1.1.1.2.2 Bases Teóricas	37
1.1.1.3 Definición Términos Básicas.....	49
1.2 Formulación del Problema de Investigación	55
1.2.1 Problema General.....	55
1.2.2 Problema Específico	56
1.3 Justificación	56
1.3.1 Aspecto Teórico	56
1.3.2 Aspecto Práctico	58
1.3.3 Aspecto Metodológico.....	58
1.3.4 Aspecto Social	59
1.3.5 Aspecto Epistemológico.....	59
1.3.6 Aportes del Estudio.....	60
1.3.7 Justificación económica y social	60
1.4 Relevancia	61
1.5. Contribución	62

1.6 Objetivos de la Investigación	63
1.6.1 Objetivo General	63
1.6.2 Objetivo Especificos	63
CAPÍTULO II	65
MARCO METODOLÓGICO	65
2.1 Supuesto	65
2.1.1 Supuesto Principal	65
2.1.2 Supuesto Especifico.....	65
2.1 Categorías.....	65
2.1.1 Categoría principal.....	65
2.1.2 Categoría Secundaria	66
2.3. Tipo de Estudio de la Investigación.....	66
2.4. Diseño de Investigación	67
2.5. Escenario de Estudio	67
2.6. Caracterización de los Sujetos.....	67
2.7. Trayectoria Metodológica.....	68
2.8. Población y Muestra.....	68
2.8.1 Población	68
2.8.2 Muestra.....	68
2.9. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos	69
2.10. Rigor Científico.....	71
2.11. Aspectos Éticos.....	71
CAPÍTULO III	73
RESULTADOS	73
3.1 Análisis de Resultado.....	73
CAPÍTULO IV	82
DISCUSIÓN	83
4.1 Análisis de discusión de resultados	83
CAPÍTULO V	86
CONCLUSIÓN	86
CAPÍTULO VI.....	88
RECOMENDACIONES	88
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	89
VIII. ANEXOS.....	92

ANEXO 1: Matriz De Consistencia.....	93
ANEXO 2: Validación de Entrevistas/ Encuestas Experto 1	94
ANEXO 3: Validación de Entrevistas/ Encuestas Experto 2	95

GENERALIDADES

Título: “La vulneración al debido proceso del obligado en sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado de Hunter, Arequipa - 2016”

Autor: Perci Elisban Romero Salcedo

Asesor: Dr. Juan Humberto Quiroz Rosas

Tipo de investigación: Cualitativa, Básica, No experimental.

Línea de investigación: Derecho de Familia

Localidad: Arequipa – Perú

Duración de la investigación: 6 - 9 meses

INTRODUCCIÓN

El régimen de los alimentos contemplado en el Código Civil que se encuentra dentro del Libro III. Derecho de familia, alimentos, en el artículo 472 y siguientes artículos que nos da una visión acerca de las obligaciones que debe cumplir, los cónyuges, los ascendentes y hermanos, en el cual a quienes les corresponden el sostenimiento de las necesidades básicas. Sin embargo, se ha venido percibiendo que en los diferentes casos de los procesos alimentarios, donde el demandante, generalmente es la mujer, o bien un hijo mayor de edad, procede iniciar una demanda, solicitando por intermedio del Juez, la suministración de los alimentos, que es un Derecho inherente y fundamental de la persona, hasta que en la propia constitución política del Perú, en sus primeros artículos hace la defensa de la persona y la sociedad, que uno de los incisos, contempla claramente, que los obligados que quienes incumplen con las obligaciones alimentarias de un hijo menor, o deja desamparado a sus miembros familiares, tiene la penalidad de ser privado de su libertad.

Pero, por otro lado, en la defensa del obligado en el proceso de alimentos, en lo cual argumenta, que el monto que ha sido asignado de parte del juez, muchas veces es afectado en su integridad, ya que pone en peligro a terceras personas, como es el caso que el obligado, formo un nuevo hogar, o que sostiene a sus padres o que su ingreso económico es mínimo, pero el monto asignado supera de sus expectativas. La presente investigación se llevó a cabo para solucionar los problemas judiciales en consecuencia sociales que están generando las resoluciones jurisdiccionales a partir de una indebida determinación de los montos asignados por los jueces de familia, como los procesos de aumento de alimentos generados a partir de una sentencia judicial tardía y sin motivación, cuando el obligado había cancelado todos sus cuotas alimentarias; situación que por el principio de logicidad simple no tiene razón de existir y ésta es la que contradicen abiertamente el principio del debido proceso del obligado.

El estudio observacional, analítico, descriptivo, explicativo, hermenéutico de las sentencias judiciales, instrumentos de investigación, que son las sentencias de aumento de alimentos dictadas por el Juzgado de Paz Letrado de Hunter del periodo 2016, que vulneran el debido proceso del obligado, al imponer los montos

que escapan del control del obligado alimentista, en caso de incumplimiento, solo le espera la privativita de su libertad.

Todos los procesos sobre alimentos son extrema necesidad y deben de ser resueltos con prudencia en el tiempo menos posible, asimismo éstos procesos tienen la calidad de llevar a cabo un proceso sumarísimo y esto significa que todos los procesos de ésta naturaleza se deben de resolverse en el término de 15 días, pero no en 1,095 días, y como consecuencia de esta irresponsabilidad de los operadores jurisdiccionales que dilatan los procesos, el que tiene que sufrir todas las consecuencias es el obligado alimentista, por el juez se ampara en el supuesto de la carga procesal.

De otro lado, nuestra investigación se encuentra estructurada en:

El capítulo primero que está relacionado con el problema de la investigación acompañado de la formulación del problema, la justificación y objetivos de la investigación.

El segundo capítulo se enfocó en el desarrollo del Marco teórico que estuvo comprendido en los antecedentes de la investigación, la base teórica y definición de los términos.

El tercer capítulo se hizo referencia a los métodos y materiales, en el cual estuvo comprendido el planteamiento de las hipótesis, variables, tipo y diseño de a investigación, población, muestra, método de análisis.

El cuarto capítulo es la presentación de los resultados de la investigación en base al análisis de los diferentes procesos judiciales de alimentos, donde se percibe la vulneración del obligado alimentista.

Quinto capítulo la presentación de los resultados de la investigación.

Sexto capítulo se relacionó con la discusión de los resultados de la investigación, efectuando una contrastación entre lo factivo y lo empírico de los hechos.

Séptimo capítulo, es la presentación de las recomendaciones que se debe llevar un debido proceso de alimentos, sin vulnerar los derechos del obligado.

Finalmente, se hace referencia a la bibliografía consulta.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Aproximación Temática

En nuestro país al momento de legislar y promulgar el Código Procesal Civil, mediante el Decreto Supremo N° 768, del 04 de marzo de 1992 los legisladores han introducido en el Capítulo II, Disposiciones Especiales, Subcapítulo 1°, establecido el tratamiento especial sobre alimentos; en éste subcapítulo se incorpora el artículo 571° con aplicación extensiva, determinando que: “Las normas de este Sub-Capítulo son aplicables a los procesos de aumento, (...) de pensión de alimentos, en cuanto sean pertinentes”. (2012).

El artículo en referencia en la actualidad viene causando indefensión, violación y vulneración al debido proceso del obligado alimentista; como se puede verificar a través de la observación documental en las sentencias judiciales emitidas por los operadores jurisdiccionales del Juzgado de Paz Letrado de Hunter (Ver en Anexos); donde se puede verificar que los montos han superado las posibilidades y capacidades reales del obligado.

Los operadores jurisdiccionales dejan de proteger y salvaguardar los derechos de los sufridos obligados alimentistas; efectivamente, los jueces con absoluta parcialidad e incoherencia sobreprotegen a ultranza los derechos de los beneficiados alimentistas, sin verificar los artículos 482 y sub siguientes del Código Civil; artículos que establecen los criterios para el reajuste y fijación atendiendo a las posibilidades y circunstancias especiales para la prestación de la obligación alimentaria; ciertamente los montos exorbitantes generados desde la interposición de la demanda hasta la emisión de la sentencia, definitivamente, no tienen relación de ponderación y criterio establecido en esta norma civil.

En nuestra legislación procesal el legislador por la ligera y nociva introducción del artículo 571 del Código Procesal Civil, más que por la aplicación extensiva, determina que los operadores jurisdiccionales en la actualidad vienen aplicando y sustentando indebidamente las sentencias judiciales con éste artículo nocivo, ya

que se está, vulnerando los derechos y principios fundamentales de los sufridos obligados alimentistas; sentencias que vulneran derechos y ponen en peligro la subsistencia personal, familiar y en algunos casos han menoscabado la honorabilidad del obligado alimentista, causando situaciones catastróficas, liquidaciones devengadas con sumas exorbitantes, acumuladas entre dos y tres años de tramitado los procesos de aumento de alimentos.

Como consecuencia de éstas sentencias los sufridos obligados son declarados deudores morosos, además de sufrir una considerable reducción económica en sus ingresos; asimismo, al obligado se le requiere desembolsar un monto exorbitante acumulado por varios años de duración del proceso en un solo acto, situación que es imposible cumplir por parte de los obligados alimentistas; efectivamente, los operadores jurisdiccionales no aceptan, prórrogas, suspensiones, aún más coaccionan y hacen los requerimientos judiciales, para que el obligado haga la inmediata cancelación; en algunos casos los sufridos obligados alimentistas no llegan a cumplir con abonar dicho monto, con la cual aún más se agrava la situación del obligado, como consecuencia del incumplimiento involuntario.

En suma, los operadores jurisdiccionales realizan los apercibimientos necesarios, para luego remitir los actuados al Ministerio Público, éste a su vez procede con los requerimientos, mediante la incoación del proceso inmediato, como consecuencia de este proceso lamentablemente consiguen sentencias condenatorias, afectando gravemente la libertad del obligado, además de generarse un proceso penal sobre omisión a la asistencia familiar, y con consecuencias fatales, siendo que el obligado es internado lamentablemente en un establecimiento penitenciario, quedando evidente la vulneración del debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos.

1.1.1.Marco Teórico

1.1.1.1. Antecedentes de la Investigación

1.1.1.1.1. Antecedentes Nacionales

(Carhuapoma, 2015) Realizó la tesis sobre “Las sentencias sobre pensión de alimentos vulnera el principio de igualdad de género del obligado en el distrito de ascensión periodo 2013”, Perú Universidad Nacional de Huancavelica para obtener el título profesional de abogado. Observamos que la ejecución de esta tesis, “nace de la interacción y observación de la investigadora acerca de la realidad que viven los padres alimentistas en las demandas por Pensión de Alimentos en donde ellos reciben poca o ninguna protección por parte de nuestra legislación peruana, el problema se agrava cuando el Juez al momento de emitir una sentencia en materia de alimentos se guía por estereotipos, por criterios personales dejando de lado el derecho positivo. Si bien los criterios que debe observar el Juez para la determinación de una pensión alimentaria se encuentran expresamente previstos en el artículo 481 del Código Civil peruano (capacidad del obligado y necesidad del alimentista), creo necesario valorar el contenido que los administradores de justicia le otorgan a fin de establecer los presupuestos básicos que deben utilizarse en la determinación de una pensión eficaz que cubra las necesidades del alimentista. Los resultados que presento se basan en un estudio cualitativo con la aplicación de métodos probabilísticos, para los cuales se analizó 100 expedientes con sentencia de primera instancia tramitados en el Juzgado de Paz Letrado de Ascensión del Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2013. Sobre esta base se ha formulado el problema de investigación en los siguientes términos ¿En qué medida la sentencia sobre pensión de alimentos vulnera el Principio de Igualdad de Género del obligado en el Distrito de Ascensión - periodo 2013? Asimismo, el objetivo general fue planteado en: Determinar la relación de las sentencias sobre pensión de alimentos y el Principio de Igualdad de Género del obligado en el Distrito de Ascensión periodo 2013. Como método general se utilizó el método hermenéutico, mientras que como específicos el científico, inductivo, deductivo,

analítico y sintético; para la recolección de datos, el proceso y la contratación de la hipótesis se han empleado técnicas de investigación documental y el fichaje; asimismo, sus instrumentos fueron los expedientes judiciales y las fichas de datos sobre la sentencia sobre pensión de alimentos y el Principio de Igualdad, la misma que tiene asociado un nivel de validez mediante la opinión de los expertos y confiabilidad por el estadístico Alfa de Cronbach del 70%. Para el tratamiento de los datos se ha acudido al análisis estadístico, usando la estadística descriptiva e inferencial con el estadístico "r" de Pearson. Los resultados arribados muestran que se ha rechazado la hipótesis nula, por consiguiente, se ha aceptado la hipótesis alterna en el sentido de que las sentencias sobre pensión de alimentos, se relaciona de forma significativa con el Principio de Igualdad de Género del obligado en el Distrito de Ascensión- periodo 2013.

Como conclusión del trabajo en mención se tiene el hecho que la evidencia empírica ha corroborado el hecho que las sentencias sobre pensión de alimentos se relacionan de forma significativa con el Principio de igualdad de Género del obligado en el Distrito de Ascensión- periodo 2013. La intensidad de la relación hallada es de $r=78\%$ que tienen asociado una probabilidad $p.=0,0 < 0,05$ por lo que dicha relación es significativa.

(Quispe, 2015), Saúl. Presento su Tesis sobre "Vulneración al debido proceso en la sentencia emitida por la sala penal de apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad (expediente 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica-2011)", en la Universidad Nacional de Huancavelica. Para la obtención del Título Profesional de Abogado. Esta investigación tiene directa relación con nuestra investigación y describimos como dice: "El propósito u objetivo de la presente investigación fue determinar cómo influye la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. W 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica- 2011), desde la opinión de los Jueces y Fiscales en lo Penal del Distrito Judicial de Huancavelica. Ya que el respeto a derecho al debido proceso se erige como una de las columnas principales del proceso penal, que se encuentra también establecida en los

tratados en materia de derecho humanos y de la que nuestro país es parte obligada por el principio de "Pacta Sunt Servanda". Así también se pretende exponer brevemente argumentos sólidos para describir en qué forma influye el incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal en la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, y también, explicar de qué manera influye el incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena, en la vulneración al Debido Proceso, Para lo cual se utilizó el tipo de investigación Básica o Pura, Jurídica Prepositiva; se arribó al nivel de investigación Científico, Descriptivo - Explicativo; se utilizó el método dogmático y dialéctico, con un diseño no experimental, utilizando para tal propósito como técnica el cuestionario encuesta no estructurada, como medio de recolección de datos, así como jurisprudencia y doctrina jurídica.

Se trabajó con paquetes estadísticos, como el Microsoft Office Microsoft Excel2010, para los cuadros estadísticos, se usó la estadística descriptiva, se realizó la confrontación de la hipótesis, donde la mayoría de los magistrados encuestados considera que la vulneración al debido proceso ha influido negativamente en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. W 00297-2010-1101-PE-02).

(Cordova.L, 2012), Luis. Llevo a cabo la presente investigación “El significado lufundamental del Debido Proceso”, en Revista Repositorio Institucional PIRHUA de la Universidad de Piura, Área de Derecho. Este autor constitucionalista reconocido en el Perú aborda y fundamenta muy explícitamente concluyendo que el significado lufundamental del debido proceso o proceso justo, tanto en el plano filosófico, como en el plano del derecho positivo se deben garantizar los derechos en “un entendimiento lufundamental del debido proceso necesariamente exige partir desde la Persona, como aquí se ha propuesto.

Al tomarla en consideración, se ha justificado la existencia de la necesidad humana y del bien humano que dan sentido y explican la formulación como derecho humano del debido proceso. El carácter derivado del acto positivador que

significa la Constitución, requiere tomar en consideración las exigencias de justicia que brotan de la Persona; con ello se permite, no sólo contar con herramientas conceptuales que permitan delimitar el alcance iusfundamental del derecho en cada caso concreto, sino que permitirán también analizar la justicia del contenido del acto positivado realizado por el Constituyente. Tomando en consideración esas herramientas, se ha realizado un análisis constitucional tanto de las concreciones que sobre el debido proceso ha constitucionalizado el Constituyente peruano, como de las concreciones que ha formulado el Tribunal Constitucional como Supremo intérprete de la Constitución y, por ello, como fuente de derecho constitucional.

Así, el contenido del derecho continente que significa el debido proceso desde el artículo 139. Inciso 3 de la Constitución Política del Perú, ha sido llenado con las garantías procesales y materiales, expresas y tácitas, que han de guiar el desenvolvimiento de todo proceso (judicial o no judicial), y ha sido llenado también con el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la ejecución de la decisión, éstas dos como garantías también del debido proceso”.

1.1.1.1.2. Antecedentes Internacionales

(Montero), Karla (2008), en su trabajo de su tesis sobre “Violación al Debido Proceso como Causal del Procedimiento de Revisión Penal: Reflexiones Acerca de su Procedencia”, Universidad de Costa Rica, para optar la licenciatura en Derecho. En base a los siguientes argumentos: “Para que una eventual condena sea legítima debe ser resultado de un proceso acorde a la Constitución y los tratados internacionales; esto es, observando una serie de principios penales tales como legalidad, reserva de ley, ley previa e irretroactividad de la misma; además los principios procesales de juez natural, *non bis in idem*, imparcialidad e independencia del tribunal, igualdad de las partes, derecho del imputado de no declarar contra sí mismo, respeto del estado de inocencia, de la libertad durante su trámite, de la bilateralidad y del derecho de defensa; además de que la sentencia pueda ser judicialmente controlada a través de impugnación o recursos ante una instancia superior. Los recursos están

concebidos como remedios o vías aptas a disposición de los sujetos procesales legitimados: imputado, fiscal, querellante, víctima, partes civiles o terceros interesados citados en garantía, que se sientan agraviados por determinadas resoluciones jurisdiccionales en razón de considerarlas contrarias al derecho de fondo o de forma, demostrando tener un interés concreto en su modificación, anulación o supresión. Si bien es cierto, el Procedimiento Especial de Revisión de la sentencia, en nuestro sistema procesal penal no es considerado un recurso; si tiene la finalidad de impugnar una decisión judicial y hacer un examen de ella, a fin de determinar que no haya ningún error judicial alrededor de una condena penal. Una de las causales de procedencia del Procedimiento de Revisión es precisamente la Violación del Debido Proceso, una garantía constitucional e internacional; tal causal ha demostrado gran efectividad en casos de suma trascendencia para la historia del Derecho Penal costarricense, como lo es por ejemplo el del robo de la Basílica de los Ángeles en 1955.

Sin embargo, en la actualidad, producto de la Condena al Estado de Costa Rica por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del periodista Mauricio Herrera Ulloa y el Periódico La Nación contra la República de Costa Rica; dicha causal es el centro de la mesa de discusiones acerca de su procedencia o no; dado que quienes sostienen la tesis de que se debe eliminar el inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal aducen que las razones por las que se creó esta causal, única en el mundo, ya no tienen razón de ser; lo anterior dado que la respuesta de Costa Rica a la condena impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue agregar la causal de Violación al Debido Proceso al Recurso Ordinario de Casación, mediante la Ley de Apertura de la Casación del año 2006.

(...) Se ha establecido como objetivo general analizar la procedencia de la causal de violación al debido proceso en el procedimiento de revisión y determinar si es o no conveniente su regulación en el sistema jurídico procesal penal costarricense. Lo anterior desencadena cinco objetivos específicos a saber: 1. Estudiar el instituto de la revisión tanto clásica como moderna, así como su naturaleza jurídica y causales de procedencia. 2. Analizar el concepto de Debido Proceso que ha desarrollado la doctrina nacional e internacional, así como la

jurisprudencia. Voto 1739-92 Sala Constitucional. 3. Estudiar la condena de la CIDH y las respuestas que ha dado el Estado Costarricense a la misma, entre ellos la Ley de Apertura a la Casación y la propuesta de eliminar el inciso g) del art. 408 del Código Procesal Penal. 4. Indagar, estudiar y analizar las posiciones en pro y en contra de eliminar la violación al debido proceso como causal de revisión penal. 5. Establecer conclusiones que se ajusten a la realidad nacional respecto a ambas posiciones que determinen si debemos o no mantener la causal del procedimiento de revisión mencionada, y aportar ideas de reformas y cambios que atiendan a la realidad de nuestro sistema procesal penal actual. Con el desarrollo de cada uno de los objetivos antes descritos se pretende exponer de forma positiva o debatir la siguiente hipótesis: En razón de que la condena de la CIDH al Estado de Costa Rica no es clara respecto a lo que debe hacer Costa Rica para ajustarse al artículo 8.2. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se han presentado diversas interpretaciones de la misma, entre ellas la que nuestro ordenamiento requiere de una reforma sustancial del procedimiento penal. Entre las reformas pretendidas a fin de ajustarse a la condena, tenemos que se aprobó la “Ley de Apertura a la Casación”, con la que se agregó la violación al debido proceso como causal del recurso de casación, por lo que se debe eliminar como causal del procedimiento de revisión. Lo anterior en razón de que las sedes de casación están al borde del colapso producto de tener una casación abierta y un procedimiento de revisión con una causal tan genérica. Lo que además ha provocado que en Costa Rica no exista la cosa juzgada material en materia penal.

La metodología empleada será la consulta de fuentes bibliográficas nacionales como internacionales; entre ellas textos clásicos, así como modernos, artículos de revistas, sitios de Internet y tesis de grado antes desarrolladas. Se consultará además expedientes legislativos, así también causas penales tanto activas como ya archivadas. Además, legislación nacional como los códigos procesales penales que hay sido parte de nuestro ordenamiento, sin dejar de lado el que nos rige actualmente, la Constitución Política, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Será también parte del presente estudio la sentencia del 2 de julio del 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Mauricio Herrera contra el Estado de Costa Rica; además el voto de la Sala Constitucional 1739 del año 1992; entre otra jurisprudencia de relevancia acorde al tema. Se entrevistará a los principales proponentes de la reforma legislativa mencionada, así como a sus oponentes; a fin de analizar ambas posiciones, sus argumentos y sustentos fácticos. Se indagará también, los informes de labores de las sedes de casación penal, a saber, la Sala Tercera y el Tribunal de Casación Penal; con el propósito de contraponer la hipótesis con los números. Lo anterior conlleva a que el desarrollo de la tesis se divida en cuatro títulos. El primero analizará en dos capítulos el instituto de la Revisión, su desarrollo histórico, concepto y naturaleza. El segundo título subdividido en dos capítulos estudiará el concepto, perfil y regulación del principio del debido proceso; haciendo énfasis en lo que al respecto ha dicho la Sala Constitucional. El tercer título analiza en dos capítulos la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus orígenes, consecuencias y respuestas por parte del Estado Costarricense. El cuarto y último título se subdivide en tres capítulos, los que corresponde a la posición a favor de eliminar el inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal, la tesis en contra de dicha eliminación y la tesis propia, así como sugerencias y aportes. Para finalmente dar conclusiones que aporten respuestas reales a la hipótesis y objetivos propuestos”.

(Rodríguez) Víctor Manuel, **2008 en su trabajo de investigación “El Debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”**. En base a la “doctrina y jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana, que puede aprovecharse útilmente para resolver algunas dudas que puedan surgir en relación con la violación del debido proceso y del derecho de defensa. Como primera conclusión, tenemos que el debido proceso en general, está instaurado como garantía constitucional, pero que es en el campo penal en el que la materia es más sensible debido a que en éste se legitiman medidas de coerción personal que restringen la libertad del imputado. Lo fundamental en este campo es que los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y, especialmente, la Convención Americana, consagran al debido proceso como un derecho humano

y, además de establecer el enunciado general, disponen una serie o sistemas de garantías en favor de la persona privada de libertad y del imputado en general, que no necesariamente están contempladas en las constituciones nacionales. Estos tratados internacionales son vinculantes desde el punto de vista del derecho internacional para los Estados Partes en ellos, independientemente de la jerarquía constitucional que cada Estado les atribuya y tienen la virtud de que parten del postulado fundamental de la protección de la dignidad humana y vienen a ampliar y enriquecer las garantías que ya consagran los sistemas constitucionales. En otras palabras, los principios que informan el debido proceso tienen un carácter dual: por una parte, son una garantía para el buen funcionamiento judicial en sí y por otra, involucran el respeto de otros derechos fundamentales.

En síntesis, el imputado debe ser considerado y tratado como ser humano con el respeto debido a su dignidad de tal y desde luego como sujeto principal, no como objeto secundario de la relación procesal". Publicado en el Libro de la Corte Interamericano de Derechos Humanos, Primera Edición año 1,998, Páginas de 1,295 a 1,328.

1.1.1.2. Bases Teóricas de las Categorías

1.1.1.2.1. Bases Legales

Ámbito de aplicación

Se ha indicado que la observancia del Debido proceso no se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, pues lo que procura este derecho es el cumplimiento de los requisitos, garantías y normas de orden público que deben encontrarse presentes en todos los procedimientos, sean judiciales o no, a fin de que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación u omisión de los órganos estatales. Es así que el derecho al debido proceso se extiende, por un lado, a los procedimientos administrativos sancionatorios, cuya regulación legislativa se encuentra en el artículo IV, numeral

1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. No puede extenderse, sin embargo, a los procedimientos administrativos internos, en los cuales se forjan asuntos relacionados a la gestión ordinaria de los órganos de Administración (v.g. la necesidad de comprar determinados bienes, etc.). Y es que tal como indica el artículo IV, fracción 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, “la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo”.

Tenemos también que el respeto al debido proceso constituye una exigencia en los procesos disciplinarios de personas jurídicas, independientemente de su naturaleza pública o privada. Y es que, siendo titulares de ciertos derechos fundamentales, las personas jurídicas pueden solicitar válidamente su tutela mediante procesos constitucionales.

Por otro lado, y pese a que el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con la derogada Ley N°23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, dispone que no procede demanda de amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha previsto que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con evidente agravio a la tutela procesal efectiva, que para lo que nos interesa, contiene el derecho al debido proceso.

Derecho a la motivación

En el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, dispone que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial debe encontrarse debidamente motivada. Es decir, debe manifestarse en los considerandos la *ratio decidendi* que fundamenta la decisión, la cual debe contar, por ende, con los fundamentos de hecho y derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera. Solo conociendo de manera clara las razones que justifican la decisión, los destinatarios podrán ejercer los actos necesarios para defender su pretensión.

Ello supone que la decisión esté basada en normas compatibles con la Constitución, como en leyes y reglamentos vigentes, válidos, y de obligatorio cumplimiento. “[...] La motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional (...), es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador.[...]”. (Cardenas, 2007)

Si bien el artículo 139 inciso 5 de la Constitución menciona de manera expresa que la motivación de las resoluciones debe realizarse de forma escrita, no puede aceptarse una interpretación meramente literal del mismo, “[...] pues de ser así se opondría al principio de oralidad y a la lógica de un enjuiciamiento que hace de las audiencias el eje central de su desarrollo y expresión procesal. [...]”. (Campos, 2013)

Ahora bien, este derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación sin que exista suficiente sustento fáctico y jurídico en la decisión, y que además haya relación entre lo pedido y lo resuelto. Esto último quiere decir que el razonamiento que utilice el juez debe responder a las alegaciones de las partes del proceso. Sobre esto, existen dos situaciones que vuelven incongruente esta relación: cuando el juez altera o excede las peticiones planteadas (incongruencia activa), y cuando no contesta dichas pretensiones (incongruencia omisiva).

Pero ello no significa que todas y cada una de las alegaciones de las partes sean, de manera necesaria, objeto de pronunciamiento, sino solo aquellas relevantes para resolver el caso. “[...] Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas

alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes [...]”. (Cardenas, 2007)

La motivación debe ser, pues, lógica y coherente. En este sentido, se ha señalado que: “[...] Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o in jure (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución [...]”. (Cardenas, 2007)

Además, la motivación en el auto de apertura de instrucción no debe limitarse a la puesta en conocimiento del justiciable sobre los cargos que se le imputan, sino que debe asegurar también que la acusación que se le hace sea cierta, clara y precisa. El juez debe, pues, describir de manera detallada los hechos que se imputan y los elementos probatorios en que fundamentan los mismos. En el caso de decisiones de rechazo de demanda o que impliquen la afectación a derechos fundamentales, la motivación debe ser especial, toda vez que en estos casos “(...) la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”. (Linares, 2000).

Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho a la libertad, y en este sentido, se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y es que tiene por finalidad que las personas que tienen una

relación procesal no se encuentren indefinidamente en la incertidumbre e inseguridad jurídica sobre el reconocimiento de su derecho afectado o sobre la responsabilidad o no del denunciado por los hechos materia de la controversia. En este sentido, el derecho a un plazo razonable asegura que el trámite de acusación se realice prontamente, y que la duración del proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin.

Pero de este Derecho no solo deriva la exigencia de obtener un pronunciamiento de fondo en un plazo razonable, sino que supone además el cumplimiento, en tiempo oportuno, de la decisión de fondo en una sentencia firme. Aunque estas exigencias se predicen esencialmente de procesos constitucionales de la libertad, pueden extenderse perfectamente a cualquier tipo de proceso jurisdiccional.

En tanto que el plazo razonable constituye un concepto jurídico indeterminado temporalmente, la declaración de su afectación no está vinculada de manera absoluta prima facie a una norma jurídica nacional que la señale, sino a un análisis judicial casuístico en el que se deben tomar en consideración varios factores determinantes para condenar su incumplimiento, como la complejidad del asunto, la naturaleza del caso, el comportamiento del recurrente y la actuación de las autoridades administrativas. Cabe mencionar que la complejidad del asunto es determinada por factores tales como la gravedad del delito, la idoneidad de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, entre otros elementos que vuelvan complicada y difícil la dilucidación de la causa.

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable afianza el artículo 1 de la Constitución, por el que debe anteponerse a la persona frente al Estado. En este sentido, la prisión provisional para ser reconocida como constitucional, debe estar limitada por los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad y excepcionalidad. La afectación del derecho al plazo razonable constituye una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, dado que se estaría privando de la libertad al acusado, durante un tiempo prolongado, sin siquiera emitir fallo que demuestre su culpabilidad o responsabilidad. (Landa, 2012, pág. 34)

Antecedentes del Debido proceso y la tutela jurisdiccional en nuestro sistema constitucional

En la Constitución de 1933 (artículos 220° a 231°) sancionada por el Congreso Constituyente de 1931, reconoció los siguientes derechos fundamentales referidos al debido proceso: a) el poder de administrar justicia se ejerce por los tribunales y juzgados, con las garantías y según los procedimientos establecidos en la Constitución y en las leyes; b) la publicidad es esencial en los juicios; los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en voz alta y públicamente; c) las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas las leyes o los fundamentos en que se apoyan; d) se prohíbe todo juicio por comisión; e) ningún poder ni autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Poder Judicial, tampoco pueden revivir procesos fenecidos; f) la ley determinara la organización y las atribuciones de los tribunales militares y de los tribunales y juzgados especiales que se establezcan por la naturaleza de las cosas; g) hay acción popular para denunciar delitos contra los deberes de función y cualesquiera otros que cometan los miembros del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones; h) nadie será condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estén calificados en la ley de manera expresa e inequívoca como infracciones punibles, ni juzgado sino por los tribunales que las leyes establezcan; carece de valor toda declaración obtenida por la violencia; no puede imponerse pena de confiscación de bienes (artículo 57°); i) el derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente y no lo puede ejercer la fuerza armada (artículo 60°).

En la Constitución Política del Estado de 1979 se estableció también un mínimo de elementos o facetas que integran el debido proceso, y entre ellas se puede hacer referencia a las siguientes; a) principio de unicidad del Poder Judicial; b) derecho al (juez natural juez predeterminado por ley, imparcial, independiente); c) la publicidad de los juicios penales; d) motivación escrita de las resoluciones judiciales; e) la indemnización de los errores judiciales cometidos en los procesos penales; f) obligatoriedad de tutela jurisdiccional aun en los supuestos de defecto o deficiencia de la ley; g) aplicación del principio in dubio pro reo; h) aplicación del principio de legalidad en materia penal; i) no ser penado sin proceso previo; j) no

ser privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso; k) prohibición de revivir procesos fenecidos; l) la invalidez de la prueba obtenida ilícitamente; ll) la ejecutabilidad de las decisiones judiciales firmes; m) la constitucionalidad de la función jurisdiccional; n) derecho al propio idioma y a intérprete en el proceso; ñ) derecho a la instancia plural, o) a no ser sancionado ,con pena no prevista por la ley; p) presunción de inocencia mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; q) prohibición de declarar contra sí mismo o a reconocer culpabilidad contra sí mismo en causa penal; r) derecho al procedimiento previa y legalmente establecido (los últimos cuatro apartados se hallan contenidos en los incisos d, f, j, k y l en el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política).

Compartimos el criterio de (Rubio, 2014) Marcial, considera que cuando afirman que las garantías de administración de justicia están reconocidas en el artículo 233º de la Constitución de 1979, así como en los apartados d,1, j, k Y l del inciso 20 del artículo 3º de la misma Carta Política.

Como podemos apreciar, los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso no se hallan reconocidos expresamente en la Carta Política de 1979, pero ello no significa que no se hallen consagrados innominadamente, pues, aparece que muchos de sus elementos o gran parte de su contenido se hallan explicitados en el artículo 233º y en los apartados d, f, j, k y l del inciso 2º del artículo 2º; por tanto aquellos derechos fundamentales, según esta Carta Política, son derechos fundamentales innominados.

En tal virtud, compartimos el criterio de (Quiroga, 2013) cuando afirma que nuestra constitución de 1979, en su título 1, referido a los derechos y deberes fundamentales de la persona, no nos dice explícitamente que el derecho al debido proceso o a una tutela efectiva por parte del Órgano Jurisdiccional sea uno de los derechos fundamentales que reconoce, como tampoco lo hace el capítulo IX, Poder Judicial, de su título IV, “De la estructura del Estado”, cuando se refiere en el artículo 233º a las garantías constitucionales de la administración de justicia, a diferencia de otras legislaciones constitucionales, como la Constitución Española de 1978.

Sin embargo, ello no significa que el acceso al debido proceso no esté debidamente tutelado en nuestra norma constitucional de modo directo aun a falta de su explicitud, puesto que aparece larga y meridianamente inferido no solo de la extensa enumeración que realiza el propio numeral 233 y demás normas sistemáticamente conexas, sino en la normatividad referida a los derechos fundamentales de la Persona (artículo 2º). (Ticona, 2009)

Argentina

En la Argentina se expresa su legislación acerca de esta materia con los articulados como el Artículo 18º.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrito de la autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determina en qué casos y con qué justificativo podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Artículo 43º.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al

consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determina los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad; que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, la rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el Juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

Artículo 86°.- El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actúa con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Dura en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez. La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial. (Avendaño, 2008).

Bolivia

Por su parte, en la legislación boliviana se apoya en los artículos, que a continuación detallaremos en forma descriptiva, el Artículo 14°. - Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, ni se lo podrá obligar a declarar contra sí mismo en materia penal, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil.

Artículo 16°. - Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad.

El derecho de defensa de la persona enjuicio es inviolable.

Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor.

Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y solo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.

Artículo 19°. Fuera del recurso de hábeas corpus a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes.

El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente salvo lo dispuesto en el artículo 1291° de esta Constitución, ante las Cortes Superiores en las capitales de departamento y ante los jueces de partido en las provincias, tramitándose en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hubiere o no pudiere hacerlo la persona afectada.

La autoridad o la persona demandada serán citadas en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los

actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución ante el Tribunal Constitucional para su revisión, en el plazo de veinticuatro horas.

Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior. (Avendaño, 2008).

Brasil

La legislación brasilera se apoya en los articulados e incisos referentes al debido proceso, en los artículos, como es el caso del Artículo 5°. -Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos:

Inciso 36, No habrá juicios ni tribunales de excepción.

Inciso 37, Se reconoce la institución del jurado, con la organización que la ley le dé, asegurándose:

- a) la plenitud de la defensa;
- b) el secreto de las votaciones;
- c) la superioridad de los veredictos;
- d) la competencia para el enjuiciamiento de los delitos dolosos contra la vida.

Inciso 38, No hay delito sin ley anterior que lo defina, ni pena sin previa conminación legal.

Inciso 39, La ley penal no será retroactiva salvo para beneficiar al reo. [..]

Inciso 68, Se concederá mandamiento de seguridad para proteger un derecho determinado y cierto, no amparado por hábeas corpus o hábeas data cuando el responsable por la ilegalidad o abuso de poder fuese una autoridad o un agente de persona jurídica en el ejercicio de atribuciones del Poder Público. (Avendaño, 2008).

Ecuador

En este país se relaciona con el Artículo 23^o.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.

La libertad. Todas las personas nacen libres. Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el tráfico de seres humanos en todas sus formas. Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. Nadie podrá ser obligado a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

Artículo 24^o.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

1. Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley.

Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

2. En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción; y en caso de la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente.

Nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido a declarar en contra de sí mismo, en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de quienes resulten víctimas de un delito o las de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas, además, podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos.

Ninguna persona podrá ser sustraída de su juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto.

Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra.

Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de

su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.

Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna.

En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo, y las partes tendrán derecho de acceso a los documentos relacionados con tal procedimiento.

Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.

Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

1.1.1.2.2 Bases Teóricas

Derecho a obtener una resolución fundada en Derecho

Es el derecho de toda persona de obtener, por parte del órgano jurisdiccional encargado de la resolución del conflicto, una respuesta cuya motivación se funde en el derecho vigente. Empero, ello no implica que el juez esté obligado a pronunciarse sobre el fondo de la demanda. “De ahí que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a obtener un pronunciamiento que dé por concluido el conflicto de intereses en un plazo razonable, no puede llevarse al extremo de pretender que todo tipo de pretensión es deban siempre ser resueltas bajo la lógica de lo fundado o lo infundado en ellas”. ((Landa, 2012). Pág. 93).

Derecho a resolución motivada, razonable y congruente

“La motivación de las resoluciones judiciales es un aspecto que debe ser garantizado por cualquier Constitución en un Estado democrático y social de

derecho, como garantía para que el justiciable sepa cuáles son los motivos que llevaron al juez a resolver en determinado sentido, evitando la arbitrariedad y el secretismo. Le corresponde al juez no sólo el deber de motivar sus decisiones, pero no para dar cuenta de un elemento formal de cumplimiento ineludible (pues puede ser una motivación aparente), sino que de su contenido se pueda verificar la existencia de una decisión no arbitraria. Con lo cual tenemos que la sentencia es válida sólo si cumple con el deber con el deber de motivar y que esta motivación forma parte esencial de toda resolución judicial.

Las sentencias se deben razonar, porque la racionalidad aplicada a los hechos que constituyen un requisito natural para que las partes conozcan los motivos que han provocado la persuasión y certeza representada en la decisión”. ((Hurtado, s/f). p. 64).

El Debido proceso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos (en adelante, la Convención Americana o la Convención) establece como un Derecho humano el que toda persona cuente con garantías judiciales al momento de ser procesada (artículo 8) y para tal efecto, el Estado debe asegurar su protección judicial (artículo 25). El esclarecimiento de si un Estado ha violado estos derechos, entre otros, le corresponde al Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuando un caso es sometido a su jurisdicción para que determine si el Estado denunciado es responsable por las violaciones a los derechos humanos, establecidos en la Convención y otros instrumentos internacionales aplicables. En base a este mandato y al deber de protección del debido proceso, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte, la Corte Interamericana o la Corte IDH) ha desarrollado interpretativamente, en los casos concretos que ha resuelto, un haz de derechos e instituciones procesales que son materia de análisis. Los mencionados artículos estipulan lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. i. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. j. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. k. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Para tal efecto, la Convención establece las siguientes obligaciones objetivas para los Estados:

“Artículo 25. Protección Judicial.

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados se comprometen: A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

La Convención Americana reconoce en estas previsiones normativas lo que la doctrina denomina el debido proceso y/o la tutela jurisdiccional, referidas fundamentalmente a reconocer los derechos humanos de los individuos partes en un proceso y las obligaciones del Estado.

Esto para satisfacer, de acuerdo con estos estándares internacionales, la correcta impartición de la justicia. “El Tribunal ya ha señalado que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, de conformidad con el artículo 1.1 de la misma. Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”. (Oteiza, 2011)

En este entendido, de acuerdo con los principios de universalidad, integridad, interdependencia, progresividad y no regresión de los derechos humanos, la Corte Interamericana le ha otorgado al debido proceso una naturaleza expansiva en todo proceso o procedimiento, con lo cual el debido proceso adquiere la naturaleza de principio normativo, del que se derivan un conjunto de derechos que son materia de análisis en función de la jurisprudencia y opiniones de la Corte IDH y, subsidiariamente, de los informes y denuncias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión, la Comisión Interamericana o la Comisión IDH). ((Landa, 2012), p. 103).

Concepto del Debido proceso desde una óptima constitucional

El Debido proceso, es un Derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, para resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Esto, con la finalidad de proteger a las personas y asegurar la justicia. En ese sentido, la Corte ha señalado que: “El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales establece los lineamientos del llamado ‘debido proceso legal’, que consiste inter alia en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra”. (Carhuapoma, 2015)

En efecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del llamado debido proceso legal o derecho de defensa procesal, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. Pero la finalidad de la justicia es una fuente de la cual emana un conjunto de derechos procesales que, por un lado, no se agotan en la norma sino en la interpretación que se haga de la misma en casos concretos. Así, la Corte ha indicado tempranamente que: “[...] es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales”. (Carhuapoma, 2015)

Por otro lado, el derecho a la verdad de la víctima o la de sus familiares de obtener de las autoridades nacionales el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y juzgamiento, constituye otra finalidad de los artículos 8 y 25 de la Convención. En consecuencia, el diseño del debido proceso se aprecia de manera flexible para dar un mayor campo de acción al juez durante la evaluación de cada pretensión. Así, pueden evaluarse las etapas que sean indispensables para la resolución del

caso y no sólo emitir una decisión procedimentalmente correcta con respeto de sus etapas y plazos, sino que, sobretodo, se haga justicia. (Landa, Cesar, 2012, p. 105).

El Derecho a la tutela jurisdiccional y el Debido proceso en la constitución del año 1,993

Estos dos derechos resultan ser derechos fundamentales nominados en la Constitución de 1993, pues el constituyente en forma expresa los reconoce como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139°. Nuestra Constitución, en esta norma además de reconocer aquellos dos derechos fundamentales, específicamente reconoce (como parte de su contenido) el derecho al juez natural (juez predeterminado por ley), derecho al procedimiento previa y legalmente establecido. Es necesario anotar que no obstante el constituyente ha consagrado un plexo de derechos (y principios) en la Constitución de 1993, y particularmente en su artículo 139°, debemos entender que los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso tienen como contenidos a casi todos aquellos derechos reconocidos específicamente en el artículo 139. (Chirinos Soto, 2006)

Se reconoce los siguientes derechos y principios: a) Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; b) la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; c) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; d) la publicidad de los procesos en general, salvo disposición contraria de la ley; e) la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, salvo los decretos de mero trámite; f) la pluralidad de instancia; g) la indemnización, en la forma de ley, de los errores judiciales y de las detenciones arbitrarias en los procesos penales; h) obligatoriedad de tutela jurisdiccional aun en los supuestos de vacío o deficiencia de la ley; i) principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal y de las normas que restrinjan derechos; j) derecho a no ser penado sin previo proceso judicial, ni a ser condenado en ausencia; k) prohibición de revivir procesos fenecidos definitivamente; l) principio a no ser privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso; 1.1) derecho a ser

informado inmediatamente y por escrito de la causa y razones de su detención, m) principio de gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita de las personas de escasos recursos; n) obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida; ñ) constitucionalidad de la función jurisdiccional, o) no hay prisión por deudas, salvo por incumplimiento de deberes alimentarios; p) principio de legalidad de los delitos y de las penas; q) principio de presunción de inocencia mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; r) prohibición de detención si no es por mandamiento escrito y motivado del juez o por autoridades policiales en caso de flagrante delito.

Como puede verse claramente, nuestra Carta Política de 1993, reconoce expresamente el derecho a la tutela jurisdiccional y al debido proceso; por consiguiente, podemos concluir que ahora aquellos son derechos fundamentales nominados. Además, la propia constitución reconoce muchos de los elementos del debido proceso sin que tal reconocimiento explícito niegue la configuración del contenido y facetas procesales del debido proceso. (Ticona, 2009)

Dimensiones: Debido proceso formal y sustantivo

Respecto al contenido impugnado, el Debido proceso puede descomponerse en debido proceso formal o adjetivo, el cual alude al trámite y procedimiento utilizado para dictar una sentencia; y en debido proceso sustantivo o material, el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir.“[...] El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad”. (Cardenas, 2007)

En ese sentido, el derecho al Debido proceso, en su dimensión formal, está referido a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del

proceso frente a leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona particular pues, en definitiva, la justicia procura que no existan zonas intangibles a la arbitrariedad, para lo cual el debido proceso debe ser concebido desde su doble dimensión: formal y sustantiva. ((Landa, 2012)). Pág. 17)

Diferencia entre el debido proceso sustantivo y el debido proceso formal o procesal

También cabe distinguir el debido proceso sustantivo del debido proceso formal (o debido proceso procesal, facetas procesales o elementos del debido proceso). Los aspectos sustantivos ya fueron señalados por (Linares, 2000) y los aspectos procesales también han sido perfilados por la doctrina, aunque no en forma unánime sobre su contenido exacto. Sin embargo, el debido proceso sustantivo tiene un nexo íntimo con el debido proceso formal (algunos le llaman debido proceso adjetivo), pues no solamente debe exigirse que el Estado provea, en concreto, un juzgamiento imparcial y justo, ante órgano jurisdiccional competente, responsable e independiente, sino que necesariamente tal juzgamiento debe hacerse conforme a normas procesales que sean razonables, pues deben otorgar, en abstracto, la posibilidad de defensa, de debido emplazamiento, de prueba, de sentencia motivada, etc. Compartimos la opinión del profesor (Campos, 2013) cuando dice que es aquí que el debido proceso formal se enlaza con el debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, para suministraros la noción de que nadie puede ser privado judicial o administrativamente de su libertad y sus derechos sin que se cumplan ciertos procedimientos establecidos en la ley, pero no en una ley cualquiera, sino en una ley que otorgue la posibilidad de defensa, de prueba y de sentencia fundada. Es así como al recaudo de contenido razonable en la ley se agrega formalmente el del procedimiento también razonable en la aplicación de la ley, de manera que acierta Couture cuando enseña que el debido proceso consiste en no ser privado de la vida, la libertad, o la propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley.

Mientras que el debido proceso formal (o procesal) exige al juzgador un mínimo de garantías para un juzgamiento imparcial, que sea razonable en el desenvolvimiento y actuación dentro del proceso; el debido proceso sustantivo exige que el legislador y aún el órgano administrativo, sea razonable en la expedición de las normas constitucionales y legales, así como en su caso; de normas de menor jerarquía como decretos, resoluciones; estableciendo una proporción o razonabilidad entre el presupuesto de la norma y la consecuencia de la misma (prestación o sanción), exige al mismo ejecutivo que sea razonable en la expedición de los decretos y reglamentaciones de la ley, es decir, que el debido proceso formal concierne al juzgador (razonabilidad en la actividad procesal y sentencia) en tanto que el debido proceso sustantivo compete al legislador (razonabilidad en la formulación de un mandato abstracto), pero en ambos casos, como denominador común, se exige razonabilidad.

El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer [Fundamento 6, Exp. N° 8125-2005-PHC/TC]. (Ticona, 2009)

Noción de vulneración del debido proceso

Según DRAE la vulneración es la “acción y efecto de vulnerar”. (DRAE, 1992, T.II, p. 2110), y el debido proceso, según (Hurtado, s/f) Alejandro define que “el derecho al debido proceso tiene dos vertientes, la primera de orden procesal (iter procesal) que incluye las garantías mínimas que el sujeto de derecho como parte debe tener en un proceso, aquí encontramos el derecho al juez natural, derecho a probar, derecho a impugnar, derecho a doble instancia, derecho a ser oído, derecho de defensa, etc. La otra vertiente de la institución está referida al derecho a exigir una decisión justa (aspecto sustantivo)” (p. 49).

Por lo que concluimos que, la vulneración al debido proceso es la afectación o violación de los derechos constitucionales, principios, garantías y derechos fundamentales sustantivos y procesales de las partes o sujetos procesales que intervienen en un proceso civil, penal, laboral, etc.

Origen histórico del debido proceso

Los antecedentes históricos de esta figura jurídica es que datan desde los tiempos del Rey de Inglaterra Enrique II, que ejerció el reinado desde 1154 al 1189, restableció el caos económico y organizó el sistema judicial, disponiendo que los jueces recorrieran todo el país administrando justicia y haciendo accesible el sistema para todos los hombres libres; proscribiendo los viejos juicios de Dios u ordalías. A la muerte de Enrique II lo sucede su hijo mayor Ricardo I, y luego su hijo menor Juan asume el trono. Las sucesivas guerras entre Inglaterra y Francia continuaron casi por siete siglos por territorios comprendidos en Normandía, Durena, Anjou, Britania y luego por los territorios de Aquitania, Normandía y Poitou; pues Inglaterra pretendía recuperar aquellos territorios. Esto también desarticuló el sistema judicial organizado por Enrique II y elevó pesadamente las cargas tributarias para solventar las guerras. Al acceder al trono Juan sin Tierra, aumenta más los pesados impuestos ya vigentes, y restringe las libertades que antes habían otorgado su padre y hermano, incluso llega a confiscar tierras, convirtiendo su gobierno en despótico y tiránico. Los abusos también eran cometidos por las autoridades de mando medio como jefes de policía, jueces sheriff. El delito de felonía era castigado con la muerte, sin juicio previo. Otros delitos eran castigados severamente y hasta con mutilación sin guardar proporción con la ofensa cometida.

Esta situación se hizo insostenible y determinó principalmente que los Barones y los nobles en general no pudieran tolerar más y redactaron un documento para que el rey Juan sin Tierra lo aceptara y sancionara con el sello real, que esencialmente limitaba el poder del Rey y disponía la sumisión a la ley so pena de abandonar la fidelidad a su autoridad; pero Juan se rehusó a ello y los barones marcharon a Londres y tomaron la ciudad. Ante tal rebelión, y acorralado el Rey,

huyó de Londres y en un lugar llamado Rudymmede, ubicado entre el condado de Windsor y Steines, aceptó firmar el documento y a promulgarlo con su sello real, documento cuyo título era Carta Magna, conocido entonces como *The Great Charter of the Liberties of England* (El Gran documento de las Libertades de Inglaterra). (Taylor, 2014)

Entonces el origen histórico de la institución del Debido proceso, aunque no de la expresión *due process of law* se halla en la Carta Magna expedida por el rey de Inglaterra Juan sin Tierra en el año de 1215, cuyo capítulo 39 prometió: “*Nullus liber homo capitur, vel impresonetur aut dissaisiatur, aut utlagetur, aut exultetur, aut aliquo modo destruatur, nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terrae*”, (Taylor, 2014) a esto agregamos, que ningún hombre libre será detenido, ni preso, ni desposeído de sus bienes, ni declarado fuera de la ley, ni desterrado, ni perjudicado en cualquier otra forma, ni procederemos o haremos proceder contra él, sino en virtud de un juicio legal de sus pares, según la ley del país.

En esta norma existen dos conceptos importantes, en cuanto a garantías procesales, que en opinión de Couture deben destacarse: a) el *legale iudicium parium suorum*, configura la garantía del juez competente y, b) Y el *iudicium per legem terrae* que perfila el juicio, conforme a la ley preexistente del país. Luego de año y medio de haber emitido la Carta Magna, el rey Juan falleció, y en virtud al carácter personal del gobierno feudal, su sucesor, el entonces niño rey Enrique II, reafirmó aquella Carta en 1216, siendo la primera vez de unas treinta veces en que dicha Carta fue reexpedida por los monarcas ingleses durante los dos siglos siguientes. No obstante, cuando en 1354 la Carta fue reexpedida por el rey Eduardo III, es en este documento en que por primera vez aparece la expresión inglesa *due process of law* en reemplazo de la expresión *per legem terrae*, que ha sido traducido como debido proceso legal o simplemente como debido proceso, aunque hay quienes como Eduardo García de Enterría prefieren traducir la expresión mencionada como «debido procedimiento de derecho».

Posteriormente, también -nos recuerda Arturo Hoyos- en Inglaterra, la cláusula del *due process of law* aparece consagrada en *The Petition of Right* de 1627,

preparada por las brillantes ideas del jurista Edward Coke, así como el Habeas Corpus Act de 1640. (Taylor, 2014)

El debido proceso, cuando es trasplantado a las colonias norteamericanas tenía dos características: a) era una mera garantía procesal de la libertad personal contra las detenciones arbitrarias del Estado y accidentalmente contra las penas pecuniarias y confiscaciones, es decir, contra penas sin juicio legal por los pares y, b) el debido proceso ofrecía garantías contra las posibles arbitrariedades del monarca o de los jueces, pero no del Parlamento.

Así, la institución analizada, fue recibida en el sistema norteamericano a través de las Constituciones, anteriores a la Constitución Federal, como la de Maryland, Pennsylvania y Massachusetts, que recogieron el claro concepto de que nadie puede ser privado de su vida¹ libertad o propiedad sin el debido proceso legal. Posteriormente se sancionaron las enmiendas V (1791) y XIV (1866) de la Constitución de los Estados Unidos, reconociéndose así que nadie podía ser privado de su vida, libertad o de su propiedad sin el debido proceso legal. Empero, como bien puntualiza Samuel Abad Yupanqui, su desarrollo no culminaría ahí, pues le correspondería a la jurisprudencia brindarle un alcance distinto, pues hasta 1880 la institución fue interpretada y aplicada en su faz procesal, pero después se le interpretó en su aspecto sustantivo.

Al finalizar el siglo XIX el concepto de Debido proceso en el sistema jurídico norteamericano entonces había ganado en profundidad y extensión; de garantía procesal adquiere colateralmente un contenido estimativo y de recurso técnico axiológico que también limita al órgano legislativo. Se convirtió la enmienda xxv en la llave maestra de las garantías constitucionales, al punto de que el porcentaje de casos en que se aplicó la garantía del debido proceso es enormemente superior al de las otras a partir del año 1880. Sobre la base de ella y hasta 1937, dieciséis leyes federales fueron declaradas inconstitucionales como muchas otras leyes de los Estados también. (Ticona, 2009). Pág. 60)

Introducción del debido proceso

“El Debido proceso conocido como el *dueprocess of law*, denominado como proceso debido, proceso justo, debido proceso legal, derecho de audiencia, derecho de defensa, etc. No es un concepto nuevo, pero pese a su longevidad su estudio sigue interesando a la doctrina. El desarrollo y evolución del proceso y la necesidad de otorgar garantías a las partes con respaldo constitucional ha permitido el nacimiento de la denominada constitucionalización de la ciencia procesal, de ahí la importancia de su estudio, pues hoy la doctrina ha desarrollado en la esfera del Derecho Constitucional la disciplina del Derecho Constitucional Procesal. Asimismo, la doctrina ha señalado que el derecho al debido proceso tiene dos vertientes, la primera de orden procesal (iter procesal) que incluye las garantías mínimas que el sujeto de derecho como parte debe tener en un proceso, aquí encontramos el derecho al juez natural, derecho a probar, derecho a impugnar, derecho a doble instancia, derecho a ser oído, derecho de defensa, etc. La otra vertiente de la institución está referida al derecho a exigir una decisión justa (aspecto sustantivo)”. (Hurtado, s/f)). Págs. 48, 49).

1.1.1.3 Definición Términos Básicas

Debido proceso

El Debido proceso, es un Derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Pero el concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión

procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y, sobre todo, que se haga justicia. “[...] El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]”.(Landa, 2012). Pág. 16).

El debido proceso y las Garantías judiciales en las Constituciones de los países latinoamericanos

Es importante tener conocimiento acerca de los procesos judiciales, llevados a cabo en otros contextos judiciales, donde podemos considerar que podría darse una jurisprudencia internacional, sobre un mismo caso, Que a continuación veremos encada uno de los países latinoamericano, acerca del Debido proceso.

El concepto de ponderación

En un sentido amplio, se alude a la ponderación como un método de razonamiento, opuesto a la subsunción, mediante el cual se balancean o sopesan los argumentos que se aducen a favor y en contra de una determinada decisión. En muchas ocasiones, se advierte un uso intercambiable de los conceptos de ponderación y principio de proporcionalidad, tanto en su uso jurisprudencial como en las elaboraciones doctrinales al respecto, pero cuando se trata de precisar las relaciones entre ambos conceptos, un importante sector doctrinal sostiene que la ponderación es el método de razonamiento que estructura el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, pues es allí donde, una vez verificada la idoneidad y la necesidad de la medida, tiene lugar el balance entre los principios que juegan a favor y en contra de su constitucionalidad.

Definición de litigio

La categoría jurídica de litigio no concierne solamente al derecho procesal, sino que es una categoría conceptual que pertenece a la teoría general del derecho; así ya lo hizo notar Carnelutti, pues una de las tres funciones principales y exclusivas del derecho es resolver conflictos de intereses.

Finalmente, el conflicto de intereses debe ser regulado por el derecho, por cuanto existen normas jurídicas que no solamente prevén los modos y vías en que la litis puede ser compuesta, sino que además contemplan «el desacuerdo de las partes en torno a la existencia de una relación jurídica», pro poniendo al efecto fórmulas de resolución del litigio o, en su caso, de autocomposición. ((Ticona, 2009), p. 10)

Ne bis in ídem

"El principio *ne bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal: en su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona, sea sancionada, o castigada, dos, (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (Hurtado, s/f)

Principio lógico

"El aspecto del razonamiento en las decisiones judiciales es necesario ubicarnos en la etapa en la cual el juez emite sentencia haciendo la violación de los medios de prueba y la motivación con la que sustenta su decisión, esta operación mental del juez requiere para su validez del uso adecuado de los principios lógicos, cuando el juez comete errores en el pensar nos encontramos frente a los llamados errores in cogitando, por ello se dice que el juez al motivar sus resoluciones judiciales debe respetar los principios lógico. (Hurtado, s/f) p. 66, 79).

Posibilidad económica del alimentante

“Las posibilidades económicas del alimentante están referidas directamente a los ingresos del deudor alimentario, esto es, que el llamado a brindar los alimentos se encuentre en una situación económica que le permita cumplir dicha obligación sin desatender sus deberes alimentarios con otras personas o consigo mismo. La doctrina es unánime en considerar, siguiendo el espíritu de los artículos 472 y 481 del Código Civil, que por más obligación que recaiga sobre el alimentante y se compruebe el estado de necesidad económica del alimentista, la determinación de los alimentos y la pensión alimenticia concreta deben establecerse teniendo en cuenta la posibilidad económica real del alimentante de cumplir con su obligación alimentaria; esto, claro está, al margen de las diversas sanciones jurídicas (civiles, penales, etc.) que encontramos en nuestro medio, cuando en virtud de la conducta del alimentante podemos llegar a determinar una clara intención de este, de evadir el cumplimiento de su obligación alimentaria, situación que obviamente el Derecho no puede amparar.

Proporcionalidad en su fijación de alimentos

“Este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia. Enrique Varsi nos ilustra que en materia de fijación de alimentos debemos partir siempre de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión *ad necessitatem*.

Motivación de las resoluciones judiciales

“La motivación debida de las decisiones de las entidades públicas sean o no de carácter jurisdiccional es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que, con la decisión emitida, se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente

y congruente, será una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional”. (Villavicencio, 2003). p. 407)

Principio de congruencia

Este principio tiene origen en las partidas, concretamente en la ley 16 Título 22 de la Partida III “*non debe valer el juyzio que da el juzgador sobre cosa que fue demandada ante él...*”, siendo recogido por la Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1881 en su artículo 359 “las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito”. (Casado, 2013)

El Estado de necesidad

El juez quien debe determinar la existencia del estado de necesidad en que se halla el acreedor, tomando en cuenta los ingresos de éste más bien que su propio capital. Siendo exacto que los ingresos deben ser tenidos básica y primariamente en consideración, no creemos en cambio, que pueda aceptarse llanamente el derecho alimentario que reclama quien, no teniendo ingresos bastantes, tiene sin embargo bienes raíces o capitales, a menos que se demuestre en cada caso concreto la imposibilidad o dificultad, reales de que trabajándolos, disponiendo de ellos o administrándolos debidamente puedan proporcionar al demandante los ingresos que necesita y liberar así al demandado de la carga que se intenta imponerle y que de otro modo resultaría injusta.

Posibilidades económicas del obligado

Lógicamente el llamado a prestar los alimentos debe de tener capacidad económica suficiente para atender a la obligación que se le requiera. El monto de la pensión que está obligado a dar depende tanto de las necesidades de quien o quienes piden los alimentos, como de sus propias posibilidades económicas.

Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

En todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Prevista en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Chanane, 2016)

Principio de la Pluralidad de la Instancia

Al respecto (Chanane, 2016) expone:(...) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un Juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esa manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento.

El Debido proceso formal

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. (Bustamente, 2013)

Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de (Monroy, 2012), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso.

La apreciación razonada del juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

1.2 Formulación del Problema de Investigación

1.2.1 Problema General

¿Cómo se manifiesta la vulneración en los artículos 481 del Código Civil y el artículo 571 del Código Procesal Civil, en el Debido proceso del obligado en las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter-Arequipa, 2016?

1.2.2 Problema Específico

- a. ¿Cuáles son los argumentos de defensa del obligado alimentista que ha afectado la vulneración el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016 en los artículos 481 y 1220 del Código Civil?

- b. ¿Cuáles son las consecuencias de la vulneración en el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016, ¿según incumplimiento del pago alimentario?

- c. ¿Cuáles son los argumentos del juzgador en su resolución, que afecta la vulneración el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016 en el artículo 481 del Código Civil, segunda parte?

- d. ¿De qué manera los artículos 481 y 1220 del Código Civil es vulnerado de parte de los pronunciamientos de las sentencias de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter en el afectado obligado de alimentos en los procesos formal, y material?

1.3 Justificación

1.3.1 Aspecto Teórico

Para el análisis del tema en debate es acertada la introducción que realiza el especialista (Quiroga, 2013), sobre el tema del Debido proceso esgrime de la siguiente manera:

“El Debido Proceso Legal como Garantía Constitucional de la Administración de Justicia parecería ser un problema del Derecho Constitucional. El hecho de estar ubicada sistemáticamente dentro del texto y la normatividad constitucional, al

mismo tiempo que en las Cartas Internacionales de protección de Derechos Humanos, parecería darle partida de nacimiento dentro de la especialidad del Derecho Constitucional Procesal.

Sin embargo, no es así. Esta garantía pertenece básicamente al ámbito del Derecho Procesal, al Derecho Judicial, más concretamente al rubro de la Ciencia Procesal que con el desarrollo histórico y teórico de la Teoría General del Proceso ha visto positivizada en el texto normativo de la Constitución diversos principios y postulados esencialmente procesales, sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo ni eficaz. Y el acceso a la justicia, esto es, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva a través de un Debido Proceso Legal, es ahora considerado no sólo como un Derecho Constitucional, sino también como un Derecho Fundamental, como uno de los Derechos Humanos básicos exigibles al Estado Moderno de Derecho. En efecto, los conceptos de Debido Proceso Legal o Tutela Judicial Efectiva son relativamente novedosos en el campo de la disciplina procesal, y mucho más reciente es su sistematización constitucional, de manera que en la dogmática procesal carece aún de un significado unívoco. Es el proceso de constitucionalización de los derechos individuales, iniciados en 1917 con la Constitución de Querétaro, proseguida con la Constitución de Weimar de 1918, el que marca la pauta de la inicial constitucionalización e internalización de las Garantías de la Administración de Justicia, elevando su rango normativo a los postulados constitucionales, lejos del alcance del legislador ordinario. Así llegamos a la constitucionalización del derecho al Debido Proceso Legal (Due Process of Law) ante los tribunales de justicia en íntima conexión con los Derechos Fundamentales de Justicia, Libertad y Certeza Jurídica que terminan siendo responsabilidad de la Función Jurisdiccional del Estado”.

Ésta investigación se realiza al advertir, que en la actualidad los magistrados del poder judicial vienen aplicando arbitrariamente el artículo 571º del Código Procesal Civil, con su errónea aplicación extensiva; con el objeto de que el artículo 568º del Código Procesal Civil, fue creado específicamente para un primigenio proceso de alimentos y no se puede aplicar también a los procesos de aumento de alimentos, procesos absolutamente distintos.

1.3.2 Aspecto Práctico

El derecho al Debido proceso establecido en nuestra Constitución Política, tiene una aplicación directa y práctica para efectos de proteger los Derechos del obligado alimentista, Derechos humanos constitucionalizados de manera que el demandado también en los procesos de aumento de alimentos.

Finalmente, demostraremos que se está vulnerando abiertamente los principios del debido proceso del obligado alimentista, menoscabando sus derechos constitucionales; situación que evidenciaremos y haremos ver las atrocidades cometidas contra el obligado alimentista, pondremos a disposición las razones jurídicas fundamentales con las cuales blindaremos los derechos del obligado y concluiremos proponiendo la modificación del artículo 571 del Código Procesal Civil, con el objeto de que la regulación procesal sea equitativa, justa y haremos el alcance de la norma procesal, positivando para los procesos de aumento de alimentos, norma que debe estar acorde a los principios al debido proceso de las partes.

1.3.3 Aspecto Metodológico

Para los efectos de la investigación estamos utilizando el método cualitativo hermenéutico siendo la más adecuada para el análisis teórico metodológico conceptual tal como se desprende del conocimiento y dominio de importantes instituciones jurídicas tales como: debido proceso, aumento de alimentos, principios procesales etc., que el investigador en Derecho, necesariamente debe conocer a profundidad, para realizar un análisis dogmático y jurídico de estas instituciones con el objeto de aportar herramientas doctrinales adecuados para el sustento de nuestra posición y poner a disposición estos argumentos conceptuales; sin embargo, será necesario también la aplicación práctica al caso concreto con ejemplos en el desarrollo de la tesis.

1.3.4 Aspecto Social

Esta investigación tiene una importante connotación estratégica social en defensa de la familia; pues se trata los derechos del obligado, así como también la de su actual familia que son parte también de nuestra sociedad, no podemos caer en el extremo de solo proteger los derechos de una de las partes por más indefensos que puedan ser; en un Estado de derecho constitucional en la que vivimos, los principios constitucionales se deben de respetar, proteger y no vulnerarlos; porque la base nuclear de nuestra sociedad es la familia, situación familiar que se debe blindar, claro está sin desproteger al demandante alimentario.

Estas sentencias judiciales deben de proteger a las familias de las partes involucradas, aun, en algunos casos por la ineptitud, inoperancia o irresponsabilidad de algunos abogados patrocinantes del obligado; porque no presentaron en el transcurso del proceso las pruebas pertinente de descargos en su debida oportunidad; aún en el supuesto caso, de que el demandado haya sido declarado rebelde, debemos de valorar proporcional y adecuadamente para determinarla equidad de los montos que debe dar , para alimentar a un hijo no podemos dejar sin protección a los otros hijos del obligado, porque son parte también de esta sociedad.

1.3.5 Aspecto Epistemológico

Como vemos sobre el tema en debate concretamente, se desprende de las investigaciones realizadas en nuestro país es absolutamente escaso; la búsqueda y recopilación de información ha sido casi nula, en los procesos de aumento de alimentos, es un problema de impacto social latente que causa cicatrices en las familias de estratos sociales bajos económica y culturalmente; éstas dos situaciones causan desconocimiento de los mínimos derechos y obligaciones que debe tener cada ciudadano.

Con nuestro aporte científico brindaremos una alternativa de solución del problema para los operadores de justicia así para los abogados defensores

litigantes para que tengan conocimiento doctrinario científico para la valoración y determinación de la vulneración, ésta con el objeto de un aporte lógico razonado coherente sin quebrantar la norma procesal y constitucional.

1.3.6 Aportes del Estudio

Esta investigación aportará una teoría que para muchos especialistas en la materia no tiene relevancia estudiarlo o analizar porque para ellos el procesamiento y tratamiento en los procesos de aumentos de alimentos deben ser tratados como procedimiento de mero trámite como actualmente los operadores jurisdiccionales vienen aplicando la norma al caso concreto sin prever las consecuencias de dichas acciones judiciales sin arreglo a los principios de justicia; asimismo aportaremos con una correcta interpretación de la legislación nacional, evidenciando que errónea y ligeramente introdujeron los legisladores el artículo 571 del Código Procesal Civil, y con esta introducción sin sustento a derecho, la norma mencionada vulnera los principios constitucional y fundamentales del demandado alimentista, asimismo propondremos la modificación de la legislación procesal, una alternativa de solución para los operadores de justicia, herramientas conceptuales que serán para la argumentación correcta de sus resoluciones judiciales, con el objeto de que no se estén violentando los principios fundamentales de los demandados. Sabemos que el Derecho está relacionado al valor justicia y equidad, entonces el presente estudio va ayudar, evitar continuar las futuras arbitrariedades.

1.3.7 Justificación económica y social

Con el aporte de la investigación y la proposición o modificación de la legislación procesal vigente evitaremos que se generen malestares emocionales, pérdida de tiempo en procesos judiciales vanos, devengados arbitrarios, situaciones de horas hombre tratando de solucionar problemas de puntos controvertidos generados por una norma procesal no adecuada. Esta investigación dará herramientas

conceptuales para reparar esta controversia; solución que repercutirá en un ahorro económico para las partes procesales y para el propio Estado.

1.4 Relevancia

Las Garantías Judiciales del debido proceso se pueden articular a partir de tres instituciones procesales: la acción, la jurisdicción y el proceso. La acción requiere la existencia de reglas claras para identificar quiénes tienen legitimidad procesal para acceder a la justicia, directa o indirectamente; la jurisdicción demanda que los Estados provean de garantías judiciales a las víctimas; y, finalmente, el proceso supone que se deben identificar los procedimientos y recursos que tienen habilitados las partes para hacer valer sus derechos ante los tribunales.

En relación a la interpretación del artículo 8, la Corte ha señalado que: “[...] su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”. (Cardenas, 2007)

En efecto, los Estados tienen la obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos que emana de la Convención Americana. Así también, deben probar la responsabilidad penal por las autoridades judiciales competentes, siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención. Sobre este aspecto, la Corte Interamericana ha precisado lo siguiente: “La jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, razón por la cual no desempeña funciones de tribunal de ‘cuarta instancia’. Ello implica que la Corte no es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos. Es por ello que esta Corte ha sostenido que, en principio, ‘corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares”. (Cardenas, 2007)

Sin embargo, también ha sostenido que dicho análisis puede efectuarse a través del control de convencionalidad por parte de la jurisdicción interna, así como a través de los pronunciamientos de la Corte en sus casos contenciosos. Esto, porque es parte de la obligación de los Estados el garantizar el respeto y garantía de la Convención Americana. Solo así se entiende que el debido proceso tenga la naturaleza de un mandato jurídico abierto, que sintetiza obligaciones del Estado que constituyen, a su vez, derechos de los justiciables, dentro de lo cual cabe reconocer principios e institutos procesales de la acción, la jurisdicción y el proceso. Así también, cabe concebirlo como un derecho subjetivo concreto, que es exigible en todos los procesos y procedimientos. ((Landa, 2012) p.106)

1.5. Contribución

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos le ha dado una vis expansiva al debido proceso para alcanzar a todos los elementos estructurales de la solución de controversias, garantizando así legitimidad y eficacia a la protección de los derechos humanos. En este sentido: “El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos”. (Campos, 2013)

Tan legítimo es el debido proceso que la Corte aplica también el artículo 8, numeral 2, a los derechos y obligaciones de orden “penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Por ello, el debido proceso, en tanto principio y derecho, es el derecho humano más demandado ante la Corte IDH, ya sea directa o incidentalmente; es decir, a partir de la demanda de violación de otros derechos.

En ese entendido: “[...] la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto

pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana”. (Chirinos Soto, 2006)

Lo antes dicho no hace más que reafirmar la importancia del debido proceso como derecho y principio, que obliga a los Estados no sólo a prevenir sino también a investigar, las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención y procurar, además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado o, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos.

Por todo lo anterior, el debido proceso en su esencia exige no solo respeto del procedimiento legal prediseñado, sino que su observancia, a su vez, implica el respeto de un conjunto de reglas (como lo son el derecho a la presunción de inocencia, derecho a la información, derecho de defensa, derecho a un proceso público, derecho a la libertad probatoria, derecho a declarar libremente, derecho a la cosa juzgada, la imparcialidad e independencia, entre otros), que se encuentran involucrados en cada una de las etapas del análisis y resolución en principio en todo tipo de proceso. ((Landa, 2012) p. 108)

1.6 Objetivos de la Investigación

1.6.1 Objetivo General

Determinar la forma cómo se manifiesta la vulneración en los artículos 481 del Código Civil y el 571 del Código Procesal Civil en el Debido proceso del obligado en las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016.

1.6.2 Objetivo Específicos

- a. Identificar los argumentos de defensa del obligado alimentista que ha afectado la vulneración el debido proceso del obligado con las sentencias de

aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016 en los artículos 481 y 1220 del Código Civil.

- b. Explicar los argumentos de defensa del obligado alimentista que ha afectado la vulneración el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016 en los artículos 481 y 1220 del Código Civil.

- c. Conocer las consecuencias de la vulneración en el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016, según incumplimiento del pago alimentario, según el artículo 568 del Código Procesal Civil.

- d. Explicar de qué manera los artículos 481 y 1220 del Código Civil es vulnerado de parte de los pronunciamientos de las sentencias de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter en el afectado obligado de alimentos en los procesos formal, y material.

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

2.1 Supuesto

2.1.1 Supuesto Principal

La vulneración en el Debido proceso del Obligado con sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016 es omisa en cuanto a sus argumentos de defensa.

2.1.2 Supuesto Especifico

La vulneración el Debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter, 2016, según se da por el incumplimiento del pago alimentario.

La vulneración el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter, 2016, según la legislación peruana que hay vacíos legales.

La vulneración el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016, según el debido proceso formal o adjetivo.

2.1 Categorías

2.1.1 Categoría principal

Según el Debido proceso formal o adjetivo (el cual alude al trámite y procedimiento utilizado para dictar una sentencia).

a. Según el principio de motivación.

- b. Según el principio de impulso procesal.
- c. Según el principio de economía procesal.
- d. Según el principio de celeridad procesal.
- e. Según el principio de formalidad.

2.1.2 Categoría Secundaria

Según el Debido proceso sustantivo o material (el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera sea la que en su seno se pueda dirimir).

- a. Según el principio de razonabilidad.
- b. Según el principio de proporcionalidad.

2.3. Tipo de Estudio de la Investigación

La presente investigación se encuentra en lo cualitativo, donde se centró en el estudio de las sentencias.

En cuanto al tipo de investigación este trabajo es básico, en razón que el interés central de nuestro estudio es ampliar los conocimientos científicos existentes acerca de esta temática. Según Ander-Egg (2011, p. 42), la investigación básica o pura es la que se realiza con el propósito de acrecentar los conocimientos teóricos para el progreso de una determinada ciencia, sin interesarse directamente en sus posibles aplicaciones o consecuencias prácticas; es más formal y persigue propósitos teóricos en el sentido de aumentar el acervo de conocimientos de una determinada teoría.

2.4. Diseño de Investigación

La presente investigación es de tipo descriptivo.

El presente estudio es un diseño no experimental porque realiza el estudio sin la manipulación de las variables y solo se observan los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos. Como señala Kerlinger (1979), citado en Hernández, Fernández, y Baptista (2006): “La investigación no experimental es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”.

2.5. Escenario de Estudio

En el enfoque cualitativo el escenario de nuestra investigación es la población de Hunter - Arequipa, esto nos permitirá realizar la investigación mediante Técnica entrevista, el instrumento que se utilizar será: Guía de entrevistas para saber los problemas que tienen, las soluciones a las mismas y brindar apoyo en donde más se necesita.

2.6. Caracterización de los Sujetos

“Es el procedimiento de extracción de la muestra representativa de la población” (Sanchez, 2014), p. 55), el método para la extracción de la muestra es compatible con el método de muestra total de la población, conforme al siguiente detalle:

Resumen de los argumentos fundamentales pertinentes para la investigación de las sentencias, y la apreciación crítica sobre la correcta o incorrecta aplicación de la norma legal pertinente y en consecuencia de la vulneración o no del debido proceso. En el cual se asignado 4 sentencias donde refleja la vulnerabilidad del obligado.

2.7. Trayectoria Metodológica

Conforme a lo anteriormente desarrollado, señalamos el hecho que, en nuestro caso, la tesis, desarrollará un tipo de metodología básica ya que tiene como propósito indagar sobre la problemática de la vulneración del debido proceso.

2.8. Población y Muestra

2.8.1 Población

La presente investigación se tiene como población las sentencias judiciales documentales emitidas por el Juzgado de Paz Letrado de Hunter durante el periodo de 2016, resoluciones judiciales concluidos vigentes en donde se manifiesta que la determinación de los operadores jurisdiccionales donde resolvieron sus resoluciones contrarias a los intereses del Obligado, pese a que este argumento, la necesidad de una equidad en el régimen de los montos sobre el concepto de los alimentos.

2.8.2 Muestra

“Es una pequeña porción de la población que representa a toda la población al tener las mismas características” (Sanchez, 2014), p. 54). Debido a que el criterio para la procedencia de los devengados en los procesos de incremento o aumento de alimentos es un criterio uniforme tanto para los Juzgados como para las Salas especializadas en Familia, el método para la extracción de la muestra es compatible con el método de muestreo intencionado o por conveniencia conforme al siguiente detalle:

Año 2016, 4 sentencias y 4 sentencias de vista.

Selección que se realizará conforme a los siguientes criterios:

Que se trate de sentencias sobre incremento o aumento de pensión de alimentos.

Que correspondan al periodo de estudio año 2016.

Que tengan la calidad de estar consentidas o ejecutoriadas o que den cumplimiento a lo dispuesto por las Salas Especializadas en Familia que hayan tomado conocimiento en apelación.

2.9. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

Técnicas de recolección de datos

En la presente investigación se utilizó la técnica de la observación documental donde se realizó, el análisis de los hechos y consecuencias sociales directas bajo la observación sobre el tema de la vulneración que reflejaban en las sentencias de aumento de alimentos. Es decir, La técnica para recolección de datos en esta investigación ha sido desarrollada de la siguiente forma, primero se ha solicitado la expedición de todas las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado de Hunter del periodo de 2016, segundo se realizó el análisis transversal de las sentencias, aplicando la valoración, ponderación, logicidad, observación, con el análisis hermenéutico de la norma civil, procesal civil y de la constitución, a efectos de determinar si es aplicable a los procesos de aumento de alimentos, tercero, también la investigación utilizará técnicas de valoración de criterios mediante una lista de cotejo, de acuerdo a una tabla de ponderación que permita una jerarquía en los criterios que justifiquen jurídicamente la procedencia o no de los devengados y asimismo si estos devengados vulneran, los principios constitucionales.

Instrumentos de recolección de datos

En calidad de instrumento se utilizó el guion de observación, en consignar los datos en una libre de campo.

Métodos de análisis de datos

Este proceso puede resumirse en los siguientes pasos o fases):

1. Obtener la información: a través del registro sistemático de notas de campo, de la obtención de documentos de diversa índole, y de la realización de entrevistas, observaciones o grupos de discusión.

2. Capturar, transcribir y ordenar la información: la captura de la información se hace a través de diversos medios. Específicamente, en el caso de entrevistas y grupos de discusión, a través de un registro electrónico (grabación en cassettes o en formato digital). En el caso de las observaciones, a través de un registro electrónico (grabación en vídeo) o en papel (notas tomadas por el investigador). En el caso de documentos, a través de la recolección de material original, o de la realización de fotocopias o el escaneo de esos originales. Y en el caso de las notas de campo, a través de un registro en papel mediante notas manuscritas. Universitat de Barcelona Institut de Ciències de l'Educació Secció de Recerca Butlletí La Recerca ISSN: 1886-1946 / Depósito legal: B.20973-2006 Ficha 7. Octubre 2006 Fernández, Lissette ¿Cómo analizar datos cualitativos?

4 Toda la información obtenida, sin importar el medio utilizado para capturarla y registrarla, debe ser transcrita en un formato que sea perfectamente legible. 3. Codificar la información: codificar es el proceso mediante el cual se agrupa la información obtenida en categorías que concentran las ideas, conceptos o temas similares descubiertos por el investigador, o los pasos o fases dentro de un proceso (Rubin y Rubin, 1995). Los códigos son etiquetas que permiten asignar unidades de significado a la información descriptiva o inferencial compilada durante una investigación. En otras palabras, son recursos mnemónicos utilizados para identificar o marcar los temas específicos en un texto. Los códigos usualmente están "pegados" a trozos de texto de diferente tamaño: palabras, frases o párrafos completos. Pueden ser palabras o números, lo que el investigador encuentre más fácil de recordar y de aplicar. Además, pueden tomar la forma de una etiqueta categorial directa o una más compleja (ej.: una metáfora). Los códigos se utilizan para recuperar y organizar dichos trozos de texto. A nivel de organización, es necesario algún sistema para categorizar esos

diferentes trozos de texto, de manera que el investigador pueda encontrar rápidamente, extraer y agrupar los segmentos relacionados a una pregunta de investigación, hipótesis, constructo o tema particular. El agrupar y desplegar los trozos condensados, sienta las bases para elaborar conclusiones. 4. Integrar la información: relacionar las categorías obtenidas en el paso anterior, entre sí y con los fundamentos teóricos de la investigación. El proceso de codificación fragmenta las transcripciones en categorías separadas de temas, conceptos, eventos o estados. La codificación fuerza al investigador a ver cada detalle, cada cita textual, para determinar qué aporta al análisis. Una vez que se han encontrado esos conceptos y temas individuales, se deben relacionar entre sí para poder elaborar una explicación integrada. Al pensar en los datos se sigue un proceso en dos fases. Primero, el material se analiza, examina y compara dentro de cada categoría. Luego, el material se compara entre las diferentes categorías, buscando los vínculos que puedan existir entre ellas.

2.10. Rigor Científico

Este trabajo de investigación es cualitativo, esto permite que se evaluara a la muestra mediante un guía de entrevista. para realizar esta guía será necesario que se realice la validación de la guía de entrevista por los Juicios de Expertos o el Metodólogo para poder realizar el trabajo de campo, con esto permitirá una viabilidad y confiabilidad del instrumento a aplicar.

2.11. Aspectos Éticos

Como consecuencia de realizar mis prácticas pre-profesionales en un estudio jurídico, donde el titular del estudio jurídico patrocinó a varios obligados alimentistas en sus procesos de alimentos, en tales procesos los obligados alimentistas exponían su situación jurídica de desprotección de parte del poder judicial situación de indignación y vulneración de sus derechos aun cuando éste estuvo cumpliendo éticamente y puntualmente con su obligación alimentaria;

explica el obligado alimentista, el poder judicial mediante una sentencia le determina unos devengados retroactivos exorbitantes, el obligado en ese momento no contaba con un trabajo estable sino trabajaba esporádicamente y era imposible que pudiera cancelar en el término de tres días esa suma abusiva determinada por el poder judicial aun cuando el obligado alimentista, estaba cumpliendo puntualmente para que no se le acumularan deudas, el obligado explicaba que tenía una familia numerosa que mantener y que se sentía desprotegido por la justicia.

Esta investigación jurídica original, relevante, actual que busca un aporte social a través de la solución a un problema que conforme la hipótesis de la investigación afecta los derechos fundamentales del obligado alimentista en los procesos por aumento de alimentos. En cuanto a los valores axiológicos que propugna la investigación, debemos indicar que no se ha encontrado ninguna discrepancia con los valores éticos, jurídicos y sociales que guían la investigación, aún más mencionamos que hay un vacío legal y doctrinario con respecto para la determinación de los devengados en los procesos de aumento de alimentos y esta medida no debe de ser tomado como un mero trámite porque las consecuencia de esta imposición de devengados genera graves consecuencias de vulnerabilidad del obligado y de su familia actual que son problemas de esta sociedad.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1 Análisis de Resultado

CUADRO 01

Identificación de los argumentos de defensa del obligado alimentista que ha afectado la vulneración el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016 en los artículos 481 y 1220 del Código Civil

Nº	SENTENCIAS Y SENTENCIAS DE VISTA	Posibilidad									
		Laboral		Ingresos		Carga familiar		Salud		Otros	
		Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No
1	1377-2014-0-0411	-	X	-	-	-	-	-	-	-	-
2	0003-2015-0-0411	-	-	X	-	-	-	-	-	-	-
3	1451-2014-0-0411	-	X	-	-	-	-	-	-	-	-
4	3506-2014-0-0411	-	-	X	-	-	-	-	-	-	-

Fuente: Elaboración propia.

En el Cuadro Nº 01 se analiza la identificación de los argumentos de defensa del obligado alimentista que ha afectado la vulneración el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016 en los artículos 481 y 1220 del Código Civil, observándose que en la mitad de los casos se arguye no tener posibilidad de cumplir su obligación por carencia de trabajo; y, la otra mitad, por tener muy bajo nivel de ingresos económicos.

CUADRO 02

Explicación de los argumentos de defensa del obligado alimentista que ha afectado la vulneración el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016 en los artículos 481 y 1220 del Código Civil

Nº	SENTENCIAS Y SENTENCIAS DE VISTA	Posibilidad dudosa									
		Laboral		Ingresos		Carga familiar		Salud		Otros	
		Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No
1	1377-2014-0-0411	X	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	0003-2015-0-0411	-	-	X	-	-	-	-	-	-	-
3	1451-2014-0-0411	X	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4	3506-2014-0-0411	-	-	X	-	-	-	-	-	-	-

Fuente: Elaboración propia.

En el Cuadro N° 02 se analiza la explicación de los argumentos de defensa del obligado alimentista que ha afectado la vulneración el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016 en los artículos 481 y 1220 del Código Civil, observándose que en la mitad de los casos la posibilidad que se alega es dudosa, tanto en el caso que se arguye un argumento laboral o por carencia de trabajo.

CUADRO 03

Conocimiento de las consecuencias de la vulneración en el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016, según incumplimiento del pago alimentario, según el artículo 568 del Código Procesal Civil

Nº	SENTENCIAS Y SENTENCIAS DE VISTA	Conocimiento									
		ART. 483. Código P. Civil		ART. 573 Código P. Civil		ART. 139 Constituci ón		ART. 8 DD. HH.		ART. xx	
		Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No
1	1377-2014-0-0411	X	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	0003-2015-0-0411	-	-	X	-	-	-	-	-	-	-
3	1451-2014-0-0411	X	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4	3506-2014-0-0411	-	-	X	-	-	-	-	-	-	-

Fuente: Elaboración propia.

En el Cuadro Nº 03 se analiza el conocimiento de las consecuencias de la vulneración en el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016, según incumplimiento del pago alimentario, según el artículo 568 del Código Procesal Civil, observándose que en la mitad de los casos se tiene conocimiento del art. 483 del Código Procesal Civil, y la otra mitad del art. 573 del mismo cuerpo de normas. Entendiendo que no implica que no se tenga conocimiento de las otras normas, sino que el argumento se centra en un determinado artículo.

Aspecto general de los resultados

Para la validación de nuestra investigación científica y el cotejo respectivo de las resoluciones judiciales analizadas tenemos anexados las 4 sentencias de

aumento de alimentos con sus respectivas sentencias de vista; material analizado críticamente con la directriz de los objetivos generales y específicos de nuestra investigación como se puede apreciar de los resúmenes, apreciaciones, sus consecuencias y las conclusiones de cada una de las sentencias del Juzgado de Paz Letrado de Hunter.

En el Cuadro N° 04 se analiza el cotejo de la debida fundamentación y motivación debida de las resoluciones judiciales por las razones fundadas, conforme a derecho, con el objetivo de sustentar el incremento de los alimentos con el que estamos de acuerdo. Análisis hermenéutico en base al Código Civil, Constitución Política de 1993 y al Tratado de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

CUADRO 04

Cotejo en el extremo de correcta motivación, respecto al sustento sólo de aumento de alimentos en las sentencias analizadas en la vulneración de los Derechos del Obligado

N°	SENTENCIAS Y SENTENCIAS DE VISTA	Vulneración en el debido proceso									
		ART. 483. Código P. Civil		ART. 573 Código P. Civil		ART. 139 Constitución		ART. 8 DD. HH.		ART. xx	
		Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No
1	1377-2014-0-0411	X		X		X		X		X	
2	0003-2015-0-0411	X		X		X		X		X	
3	1451-2014-0-0411	X		X		X		X		X	
4	3506-2014-0-0411	X		X		X		X		X	

Fuente: Elaboración propia.

Vulneración según el debido proceso formal

El debido proceso tiene dos expresiones: una formal (o procesal) o adjetiva y otra sustantiva o material; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; pero en ambos casos se exige razonabilidad al juzgador un mínimo de garantías para un juzgamiento imparcial, que sea razonable en el desenvolvimiento y actuación dentro de la actividad procesal y sentencia.

Según el principio de motivación

El principio de motivación de las resoluciones judiciales formalmente marca la pauta para que el trámite y procedimiento utilizado para dictar una sentencia judicial sea conceptuada como un argumento o razón, para dar una solución a un conflicto determinado, esto se trata de explicar los motivos y dar las razones lógicas para poder comprender, que el juez ha tenido razones fundadas para fallar en determinada dirección, asimismo la motivación constituye un elemento eminentemente intelectual desarrollada por el Juez porque expresa textualmente un análisis crítico y valorativo llevada a cabo conforme a las reglas de la logicidad, del razonamiento de hecho y de Derecho, en las cuales el Juez apoya y fundamenta su decisión.

Con respecto a las sentencias analizadas material de ésta investigación, en el análisis de las cuales podemos concluir que el Juez en dichas sentencias no ha tenido referencia, descripción, fundamentación y menos la motivación con el razonamiento lógico de hecho y de derecho sobre los devengados retroactivos arbitrarios determinados implícitamente en sus sentencias homogéneas. Devengados exorbitantes determinados y liquidados posteriormente después de la emisión de la sentencia, éstas liquidaciones se realizan como una cuestión de mero trámite y asimismo son tratados como una cuestión de menor importancia por el operador jurisdiccional; sin embargo, para el obligado alimentista es una determinación catastrófica al no poder cumplir con esta obligación arbitraria impagable le causaran graves daños, económicos, morales y psicológicas al

obligado alimentista y en consecuencia a su actual familia, situación que da lugar hasta de perder un elemento fundamental inherente al ser humano que es la propia libertad personal. Decisiones arbitrarias sin motivación, sin ponderación, sin razonabilidad, afectando los principios procesales; por estas razones concluimos que se han vulnerado el principio a la debida motivación de las resoluciones judiciales determinado por la constitución y otras normas pertinentes.

Según el principio de impulso de oficio

Es principio fundamental para el desarrollo satisfactorio de las partes, es fundamental porque el Juez tiene la facultad expresa de la norma para impulsar de oficio el proceso que se ventila en su juzgado en cuanto sea de su facultad; asimismo ésta actitud de celeridad ocasionará el menor gasto posible para las partes procesales y el mismo Estado. Situación que en el caso concreto de los procesos de aumentos de alimentos ventilados en el Juzgado de Paz Letrado de Hunter, de sus sentencias emitidas se desprende que con respecto al tiempo para emitir una sentencia se han extralimitado en el tiempo, cuando el proceso sumarísimo debió haber determinado en un plazo de 15 días establecido por el código procesal civil, y no en el término en 1095 días; situación que vulnera el debido proceso porque al no cumplir el plazo razonable para la resolución de un conflicto sencillos, los operadores jurisdiccionales se han extralimitado en el tiempo determinado, situación que generó estos devengados exorbitantes impagables, produciendo un daño irreparable para el obligado, ésta lentitud de los operadores jurisdiccionales lamentablemente tiene que cargar el obligado alimentista.

Concluyendo con todas estas extralimitaciones de parte del operador jurisdiccional en el trámite tardío de las resoluciones judiciales, violentan el debido procesal del obligado, porque con su omisión de lentitud han generado primero violaciones de las garantías procesales y segundo, graves daños económicos, morales, psicológicos, hasta de poner en peligro la libertad personal del obligado, como consecuencia de esta negligencia consentida bajo el amparo de la supuesta carga procesal, argumentos que deben de desterrarse.

Según el principio de celeridad procesal

Este principio de celeridad procesal con relación de las 12 sentencias y 4 vista, analizadas, estos procesos sumarísimos legalmente están determinados para que se resuelvan en un término de 15 días y no en 1095 días como en los casos concretos de las 6 sentencias; situación que viola el principio prudencial del plazo razonable y en consecuencia el principio de celeridad procesal, donde el Juez tiene un rol protagónico, la facultad y la obligación de impulsar el proceso en plazo perentorio improrrogables, asimismo el artículo V del Código Procesal Civil es expresa donde menciona que: “la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses”.

En conclusión, las sentencias analizadas vulneran abiertamente el principio del debido proceso de celeridad procesal, porque en su procedimiento estos procesos han excedido todos los límites del tiempo prudencial, razonable; como consecuencia se han generado estos devengados exorbitantes imposibles de cancelar en el término de 3 días después de emitida una sentencia arbitraria, cuando el obligado alimentista estuvo al día en sus cuotas alimentarias, determinaciones de causan graves perjuicios al obligado.

Según el principio de formalidad

De las sentencias emitidas por los operadores jurisdiccionales, en las decisiones tomadas sobre los devengados retroactivos implícitos arbitrarios, generan graves consecuencias para el obligado alimentista, hasta el peligro de la pérdida de uno de los derechos fundamentales que es la libertad personal del obligado alimentista. El exceso de formalismo puede causar una deficiente o mala praxis judicial; menciona Reyes, 2012, p. 171, que: “impulsar un formulismo excesivo o el ritualismo formal, es decir apegarse a una forma, de tal manera que si no se cumple el acto jurídico procesal no sería válido”; partiendo de esta premisa el exceso de ritualismo legal como en el caso concreto de las sentencias en análisis, en las cuales se determinan estos devengados implícitos retroactivos

exorbitantes, después de 36 meses de tramitado el proceso; el juez tiene perfecto conocimiento de que será una deuda alimentaria impagable en el término de 3 días a partir de la emisión de la sentencia; más aún tiene conocimiento sobre las consecuencias fatales que puede causarle al alimentista, por el incumplimiento de ésta arbitrariedad, hasta de perder la libertad personal.

Vulneración según el debido proceso sustantivo o material

Según el debido proceso sustantivo o material; ésta expresión en concreto cuestiona directamente el fondo de la decisión o determinación de una resolución judicial, cualquiera sea la que en su seno se pueda dirimir; asimismo ésta característica sustantiva o material le compete al legislador siendo que el común denominador de su fundamentación y argumentación debe de ser la razonabilidad en la formulación de un mandato abstracto, por tal efecto se relaciona directamente con los estándares de justicia bajo los principios rectores de la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe tener en su seno; indicadores que desarrollaremos:

Según el principio de razonabilidad

Este principio de la razonabilidad desde el punto de vista de la lógica formal, reglas del razonamiento del buen pensar, requisito natural indispensable para fundar una sentencia; también es imprescindible que el razonamiento sea guiado por los principios de la lógica jurídica clásica que son los siguientes: identidad o congruencia, no contradicción, tercio excluido y razón suficiente, por tanto el juzgador debe de respetar cierto orden lógico mental mínimo, que permita afirmar que se trata de un razonamiento correcto y que se pueda arribar a una decisión congruente, que sea una consecuencia necesaria de las premisas empleadas, la falta de coherencia en el razonamiento es una infracción al principio lógico de no contradicción.

En conclusión, las sentencias analizadas al momento de determinar los devengados retroactivo implícitos, vulneran abiertamente éste principio de

razonabilidad lógico del buen pensar, porque de acuerdo a la norma procesal no existe criterio lógico para determinar éstos devengados tan exorbitantes porque no son posibles de cancelar en el término de 3 días, asimismo ésta deuda se genera por la irresponsabilidad directa del juzgado sentenciador, por la excesiva dilación de un proceso sumarísimo que debería haber sido resuelto en el término 15 días y no en 1,095días (3 años); devengados retroactivos que debieron ser motivados porque ésta determinación afecta y pone en peligro la libertad personal del obligado, derecho constitucional fundamental de un ser humano. Como vemos estas sentencias homogéneas analizadas vulneran el debido proceso sustantivo del obligado porque las sentencias tienen un *error incogitando* porque no guardan logicidad al no tener motivación los devengados.

Según el principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad en un amplio sector de la doctrina lo acogen como el principio denominado “límites de los límites” de los derechos fundamentales, es decir, opera como un criterio para controlar la actividad de los poderes públicos que incide en la órbita de tales derechos fundamentales, particularmente la que lleva a cabo el legislador en ejercicio de las facultades y competencias que la constitución le otorga éste poder, de concretar o restringir los contenidos ius fundamentales. Del análisis de las sentencias materia de ésta investigación donde podemos concluir que los devengados exorbitantes determinados, vulneran el principio de proporcionalidad en consecuencia el debido proceso; porque al imponer unos devengados sin la debida motivación y sin criterio de limitación, sin ponderar las posibilidad económicas del obligado, contradiciendo abiertamente los límites del principio de proporcionalidad, aún más el juez se extralimita al imponer devengados exorbitantes imposibles de cancelar en el término de 3 días, porque estos devengados también se han generado por la violación del principio de plazo razonable para la solución de un conflicto.

Según el principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad en un amplio sector de la doctrina lo acogen como el principio denominado “límites de los límites” de los derechos fundamentales, es decir, opera como un criterio para controlar la actividad de los poderes públicos que incide en la órbita de tales derechos fundamentales, particularmente la que lleva a cabo el legislador en ejercicio de las facultades y competencias que la constitución le otorga éste poder, de concretar o restringir los contenidos ius fundamentales. Del análisis de las sentencias materia de ésta investigación donde podemos concluir que los devengados exorbitantes determinados, vulneran el principio de proporcionalidad en consecuencia el debido proceso; porque al imponer unos devengados sin la debida motivación y sin criterio de limitación, sin ponderar las posibilidad económicas del obligado, contradiciendo abiertamente los límites del principio de proporcionalidad, aún más el juez se extralimita al imponer devengados exorbitantes imposibles de cancelar en el término de 3 días, porque estos devengados también se han generado por la violación del principio de plazo razonable para la solución de un conflicto.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN

4.1 Análisis de discusión de resultados

Como se puede desprender de las sentencias judiciales emitidas por el Juzgado de Paz Letrado de Hunter, en la identificación de los argumentos de defensa del obligado alimentista que ha afectado la vulneración el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016 en los artículos 481 y 1220 del Código Civil, en la mitad de los casos se arguye no tener posibilidad de cumplir su obligación por carencia de trabajo; y, la otra mitad, por tener muy bajo nivel de ingresos (Cuadro N° 01).

En la explicación de los argumentos de defensa del obligado alimentista que ha afectado la vulneración el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016 en los artículos 481 y 1220 del Código Civil, en la mitad de los casos la posibilidad que se alega es dudosa, tanto en el caso que se arguye un argumento laboral o por carencia de trabajo (Cuadro N° 02).

En el conocimiento de las consecuencias de la vulneración en el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016, según incumplimiento del pago alimentario, según el artículo 568 del Código Procesal Civil, la mitad de los casos se tiene conocimiento del art. 483 del Código Procesal Civil, y la otra mitad del art. 573 del mismo cuerpo de normas (Cuadro N° 03).

Asimismo, de la consideración de las sentencias judiciales emitidas por el Juzgado de Paz Letrado de Hunter se corrige que el operador jurisdiccional determina implícitamente y arbitrariamente los montos afectando emocionalmente y económicamente al obligado en el régimen alimenticio, que, pese a que argumenta que no le alcanza, muchas veces, las resoluciones van en contra de sus necesidades básicas, limitándolas, es así que vulnera sus derechos.

El debido procesal sustantivo en las sentencias analizadas también se vulneran porque no se han respetado los principios de razonabilidad y proporcionalidad para imponer o determinar los devengados en una resolución judicial sin la debida motivación, aplicando y tratando como una cuestión de mero trámite; porque estos devengados pueden ser absolutamente perjudiciales como lo hemos evidenciado, porque el obligado como consecuencia de estos devengados arbitrarios puede perder un derecho fundamental intrínseco como es la libertad personal, por una sentencia dictada sin la observancia fundada en los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Por lo tanto, las sentencias deben contener una justificación fundada en derecho, es decir, no solo la aplicación racional de la norma, sino que además dicha motivación no debe vulnerar los derechos fundamentales; la exigencia de no vulneración de los derechos fundamentales supone un juicio de valoración lógica congruente que necesariamente debe contener una resolución judicial justa. En el caso de las sentencias analizadas, no superaran el examen de validez en base a estos fundamentos, por tal efecto vulneran abiertamente el debido proceso en su nivel sustantivo o material.

Según la legislación peruana el tratamiento de los devengados debe de ser modificados en el Código Procesal Civil y deben de ser determinados que los aumentos determinados en una sentencia judicial deben de ser impuestos después de la sentencia judicial; ésta con el objeto de que no se sigan violentando los principios procesales, constitucionales y fundamentales de la persona.

Para dar solución definitiva de todas estas arbitrariedades y vulneraciones de garantías procesales y de derechos fundamentales, como consecuencia la vulneración del debido proceso formal debemos de regular la actuación de los operadores jurisdiccionales, porque no es posible que un proceso sumarísimo establecido por una norma procesal que debería durar 15 días, termine alargándose contra todo pronóstico a 1095 días (3 años), ésta amparado por el pretexto, supuesto de la carga procesal, procesos que deberían haber solucionado un conflicto, al contrario están generando, devengados, procesos penales, internando personas en el penal, dejando a otras familias en abandono. Consecuencias que no debe seguir continuando por la irresponsabilidad de un

operador jurisdiccional incompetente; porque si el operador jurisdiccional está ahí en un cargo tan merecido es para solucionar un conflicto y no para generar y crear conflictos.

El debido proceso sustantivo también es afectado en las sentencias analizadas, porque al momento de determinar los devengados sin la observancia de los principios de razonabilidad y de proporcionalidad. La complicitad legal del artículo 571 del Código Procesal Civil, con su término de aplicación extensiva, permite vulnerar el debido proceso sustantivo, aun cuando el juez debió de apartarse de este dispositivo pernicioso para la aplicación de devengados, porque este dispositivo permite que: “*son aplicables en cuanto sean pertinentes*”. Pues para el caso de los devengados en proceso de aumentos de alimentos es perniciosa su aplicación, porque es perjudicial para el obligado alimentista, asimismo con su determinación genera caos procesal y social, daños irreparables para los obligados alimentistas.

Las pensiones de aumento de alimentos también pueden determinarse con montos ponderativos provisionales a partir de la contestación de la demanda, para que estos devengados no se acumulen en forma excesiva por la demora del mismo poder judicial, devengados que se convierten en impagables y luego traen consecuencias fatales. Asimismo, el alimentista durante el proceso de aumentos de alimentos recibe una pensión alimenticia situación que debe ser considerada y debe valorarse para que el aumento empiece a regir a partir de la emisión de la sentencia.

La adecuada ponderación de las pruebas ofrecidas de parte del obligado, debería llevar a que los casos no sean rechazados o declarados inadmisibles. Y, que así se alcance la justicia en los procesos de aumento de alimentos, generando un aumento progresivo de acuerdo al incremento de la remuneración mínima vital establecido por el Estado.

CAPÍTULO V

CONCLUSIÓN

- PRIMERA:** Los argumentos de defensa del obligado alimentista se han identificado que ha afectado la vulneración el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016 en los artículos 481 y 1220 del Código Civil, siendo en contraposición del art. 483, al mismo tiempo, las condiciones laborales vienen sufriendo altibajos en sus ingresos, en algunos casos, los afectados han formado un nuevo hogar, donde genera nuevas necesidades de pagos, en el cual no se ha considerado la capacidad económica pese a ello es condenado en el aumento de los alimentos y con costas.
- SEGUNDA:** La forma que se basan argumentos de defensa del obligado alimentista que denuncia ser afectado la vulneración el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016 en los artículos 481 y 1220 del Código Civil, debido a que muchas pruebas materiales hechas por parte de la demandante es subjetiva, que no ven la capacidad económica del obligado alimentista, de otras necesidades de supervivencia
- TERCERA:** Las consecuencias de la vulneración en el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016, según incumplimiento del pago alimentario, que puede tener la penalidad, en este caso está sujeto en el monto asignado de parte del operador judicial que es el Juez de familia.
- CUARTA:** Los artículos 481 y 1220 del Código Civil es vulnerado de parte de los pronunciamientos de las sentencias de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter en el afectado obligado de alimentos en

los procesos formal, y material, debido a que las apelaciones han sido denegadas y que la razón siempre se ha puesto en evidencia a la madre de los hijos, en cuanto el aumento de los alimentos.

QUINTA: La forma como se manifiesta la vulneración en los artículos 481 del Código Civil y el artículo 571 del Código Procesal Civil en el Debido proceso del obligado en las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016, es que las pruebas ofrecidas de parte del obligado, casi en la mayoría de los casos es rechazada o declarada inadmisibles.

CAPÍTULO VI

RECOMENDACIONES

- PRIMERA:** Debería mejorarse los argumentos de defensa del obligado alimentista para que no induzca a la vulneración el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos; presentándose la probanza de los argumentos sólidos del lado de sus condiciones laborales, de las nuevas responsabilidades de un nuevo hogar, que incide en su real capacidad económica.
- SEGUNDA:** La forma de los argumentos de defensa del obligado alimentista que denuncia ser afectado la vulneración el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos debería incluir contraargumentos que ataquen la prueba material hecha por parte de la demandante, pero tiene la desventaja de ser subjetivas, que no consideran la realidad de la capacidad económica del obligado alimentista.
- TERCERA:** Debería reconsiderarse que a la sentencias de aumento de alimentos seguida de una sentencia que la ampara necesariamente sigue el cumplimiento del pago alimentario por la amenaza de penalidad.
- CUARTA:** Debería enfatizarse cómo los artículos 481 y 1220 del Código Civil es vulnerado de parte de los pronunciamientos de las sentencias de alimentos en el afectado obligado de alimentos en los procesos formal, y material, debido a que las apelaciones han sido denegadas.
- QUINTA:** Debería, en atención a la vulneración en los artículos 481 del Código Civil y el artículo 571 del Código Procesal Civil en el Debido proceso del obligado en las sentencias de aumento de alimentos, incidirse en cómo las pruebas ofrecidas de parte del obligado, casi en la mayoría, es rechazada o declarada.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anónimo. (2015). *Convención del Niño y del adolescente*. Lima: Justo Juez.
- Autores. (2006). *Código Civil*. Lima: Juristas editores .
- Avendaño, J. (2008). *El debido proceso como derecho fundamental en la actividad fundamental*. Recuperado el 2018, de <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2003/fja951d/pdf/fja951d-TH.2.pdf>
- Campos, T. (2013). *Análisis del Debido proceso en la legislación*. Lima: Justo Juez.
- Cardenas, O. (2007). *El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima: San Marcos.
- Carhuapoma, K. (2015). *Las sentencias sobre pension de alimentos vulneran el principio de igualdad de género del obligado en el distrito de ascension priodo 2013*. Recuperado el 2018, de <http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/558/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200036.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Chirinos Soto, E. (2006). *Análisis de la Constitución Política*. Lima: San Marcos.
- Cordova L., C. (2012). *La interpretación*. Recuperado el 2018, de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1912/Interpretacion_iusfundamental_marco_persona.pdf?sequence=3
- Corte. (2011). *Juicios y análisis*. Lima: Juristas.
- Ferro, E. (2012). *Derechos Humanos y la defensa en un proceso judicial*. Lima: Minerva.
- Hurtado, M. A. (s/f). *La incongruencia en el proceso civil*. Recuperado el 2018, de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>

- Landa, C. (2012). *Derecho procesal constitucional*. Recuperado el 2018, de http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/05/ct20_derecho_procesal.pdf
- Linares, J. F. (2000). *El Debido proceso*. Lima: San Marcos.
- Lopera, R. (2010). *Principios del Derecho en el proceso*. Lima: San Marcos.
- Montero, K. (s.f.). *Violación al Debido Proceso como causal*. Recuperado el 2018, de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/TESIS-KARLA-MONTERO-VIOLACION-AL-DEBIDO-PROCESO-COMO-CAUSAL-DE-REVISION.pdf>
- Omega. (2011). *Sentencia*. Lima: Jurista.
- Oteiza, E. (2011). *El Debido proceso evolucion de la garantizas en el proceso*. Lima: Villarreal.
- Quiroga, A. (25 de Mayo de 2013). *Debido proceso*. Recuperado el 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/item/121396/el-debido-proceso-legal-en-el-peru>
- Quispe, S. (2015). *Vulneración al debido proceso, en la sentencia emitida por la sala penal de apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad (expediente N° 00297-2010-1101-pe-02, Distrito Judicial de Huancavelica - 2011*. Recuperado el 2018, de <http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/669>
- Rodriguez Fierro, E. (2014). *Análisis del Debido Proceso y los operadores judiciales*. Lima: Nuevo Mundo.
- Rodriguez, R. (2008). *Análisis de los Debidos procesos judiciales*. Habana: Martin.
- Rodriguez, V. (s.f.). *El debido proceso legal*. Recuperado el 2018, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Rubio, M. (2014). *Derecho Constitucional. Derechos Fundamentales*. Lima: Pontificie Universidad de la Católica de Lima.
- San Martín, C. (2001). *Derechos Humanos y la defensa*. Lima: Jurista.
- Taylor, W. (2014). *Historia del Derecho*. Barcelona: Sopena.

Tejada, R. (2012). *Legislacion comparada en los procesos judiciales*. Lima: San Marcos .

Ticona, R. (2009). *Origen historico del Debido proceso*. Lima: San Marcos.

VIII. ANEXOS

ANEXO 1: Matriz De Consistencia

UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP					
TITULO	PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTO	CATEGORIA	METODOLOGIA
<p>“La vulneración al debido proceso del obligado en sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado de Hunter, Arequipa - 2016”</p>	<p>¿Cómo se manifiesta la vulneración en los artículos 481 del Código Civil y el artículo 571 del Código Procesal Civil, en el Debido proceso del obligado en las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter - Arequipa, - 2016?</p> <p>Problema Específicos</p> <p>¿Cuáles son los argumentos de defensa del obligado alimentista que ha afectado la vulneración el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016 en los artículos 481 y 1220 del Código Civil?</p> <p>¿Cuáles son las consecuencias de la vulneración en el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016, ¿según incumplimiento del pago alimentario?</p> <p>¿Cuáles son los argumentos del juzgador en su resolución, que afecta la vulneración el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016 en el artículo 481 del Código Civil, segunda parte?</p> <p>¿De qué manera los artículos 481 y 1220 del Código Civil es vulnerado de parte de los pronunciamientos de las sentencias de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter en el afectado obligado de alimentos en los procesos formal, y material?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar la forma cómo se manifiesta la vulneración en los artículos 481 del Código Civil y el 571 del Código Procesal Civil en el Debido proceso del obligado en las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>Identificar los argumentos de defensa del obligado alimentista que ha afectado la vulneración el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016 en los artículos 481 y 1220 del Código Civil.</p> <p>Explicar los argumentos de defensa del obligado alimentista que ha afectado la vulneración el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016 en los artículos 481 y 1220 del Código Civil.</p> <p>Conocer las consecuencias de la vulneración en el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016, según incumplimiento del pago alimentario, según el artículo 568 del Código Procesal Civil.</p> <p>Explicar de qué manera los artículos 481 y 1220 del Código Civil es vulnerado de parte de los pronunciamientos de las sentencias de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter en el afectado obligado de alimentos en los procesos formal, y material.</p>	<p>La vulneración en el Debido proceso del Obligado con sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016 es omisa en cuanto a sus argumentos de defensa.</p> <p>Supuesto Especifico</p> <p>La vulneración el Debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter, 2016, según se da por el incumplimiento del pago alimentario.</p> <p>La vulneración el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter, 2016, según la legislación peruana que hay vacíos legales.</p> <p>La vulneración el debido proceso del obligado con las sentencias de aumento de alimentos del Juzgado de Paz Letrado, Hunter – 2016, según el debido proceso formal o adjetivo.</p>	<p>Según el principio de motivación.</p> <p>Según el principio de impulso procesal.</p> <p>Según el principio de economía procesal.</p> <p>Según el principio de celeridad procesal.</p> <p>Según el principio de formalidad.</p> <p>Sub categoría</p> <p>Según el principio de razonabilidad.</p> <p>Según el principio de proporcionalidad.</p>	<p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>•Diseño: No experimental</p> <p>• Tipo: Básica</p> <p>• Técnica: Entrevistas</p> <p>• Instrumento: Guía de Entrevistas</p> <p>• Método: Inductivo.</p>

ANEXO 2: Validación de Entrevistas/ Encuestas Experto 1

Observaciones generales:			
	Aplicable	Aplicable después de corregir	No Aplicable
Opinión de aplicabilidad	X		

Apellidos y Nombres del Validador experto	
Dra. Susana Isabel Delgado	
DNI	10.587.264
Especialidad	Derecho
Firma	

Elementos considerativos para la evaluación
Pertinencia: El ítem corresponde al contexto de la investigación
Relevancia: El ítem es apropiado para representar el componente evaluado de la investigación
Claridad: El enunciado se comprende sin mayor dificultad, es conciso, exacto y directo
Suficiencia: El ítem evaluado tiene los elementos necesarios para cumplir su objetivo

ANEXO 3: Validación de Entrevistas/ Encuestas Experto 2

Observaciones generales:			
<i>Aplicable</i>	Aplicable	Aplicable después de corregir	No Aplicable
Opinión de aplicabilidad	X		

Apellidos y Nombres del Validador experto	
<i>Hijar Hernandez Victor Donce</i>	
DNI	
Especialidad	<i>Marketing</i>
Firma	 Mg. Daniel Hijar Hernandez

Elementos considerativos para la evaluación
Pertinencia. El ítem corresponde al contexto de la investigación
Relevancia: El ítem es apropiado para representar el componente evaluado de la investigación
Claridad: El enunciado se comprende sin mayor dificultad, es conciso, exacto y directo
Suficiencia: El ítem evaluado tiene los elementos necesarios para cumplir su objetivo